

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 28 de agosto de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

19864 *RESOLUCIÓN de 29 de agosto de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 31 de agosto de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 31 de agosto de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
79,3	76,3	74,8

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 29 de agosto de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

19865 *RESOLUCIÓN de 29 de agosto de 1996, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 31 de agosto de 1996.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de

productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 31 de agosto de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
119,3	115,8	113,0

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de agosto de 1996.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

19866 *LEY 4/1996, de 12 de julio, de Caza, de Castilla y León.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La caza, su concepción y su consideración han cambiado en el tiempo como consecuencia de las variaciones producidas en la estructura de la sociedad, en las formas de vida, en los patrones culturales, políticos y administrativos y en el medio ambiente.

Si en sus orígenes la caza se configuraba como una actividad de supervivencia abastecedora de alimentos, a lo largo de la historia esta finalidad ha ido perdiendo importancia y en la actualidad la caza se presenta como una actividad de ocio que debe ejercitarse de manera racional y ordenada, de tal manera que se garantice la existencia permanente del propio recurso y la estabilidad de los procesos y equilibrios naturales.

Por otra parte, en los últimos años la caza ha adquirido una nueva dimensión como actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural.

Asimismo, se evidencia cada vez más la necesidad de una adecuada gestión cinegética que, mediante la realización de esfuerzos e inversiones, permita el fomento de las especies cinegéticas y su adecuado aprovechamiento.

Por todo lo expuesto, la consideración de la caza como una actividad social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada se garantice la defensa de nuestro patrimonio natural, así como el fomento de los recursos renovables objeto de caza, es uno de los principios que inspiran el presente texto legal.

Por todo ello, esta Ley pretende ordenar y fomentar el ejercicio de la caza en nuestra Comunidad Autónoma, inspiradora en el principio de conservación de la naturaleza y en su consideración como actividad dinamizadora de las economías rurales, mediante la realización e impulso de cuantas iniciativas públicas o privadas sean necesarias.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, esta Ley pretende reordenar el ejercicio de la caza en nuestra Comunidad Autónoma, inspirándose esencialmente en los principios de conservar y mejorar la riqueza cinegética de la Comunidad de manera compatible con la conservación de la naturaleza, de forma tal que aquella actividad se realice mediante una ordenación previa, y fomentar la caza como una actividad dinamizadora de las economías rurales, impulsando para ello todas las iniciativas públicas y privadas necesarias.

Tiene la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 26.1.10 de su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de caza, así como la de dictar normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrolla dicha actividad.

La Ley se estructura en 11 títulos, con 25 capítulos, 86 artículos, tres disposiciones adicionales, 12 disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I recoge los principios generales que inspiran la misma.

En el Título II se regula sobre las especies que podrán ser objeto de caza, así como sobre la propiedad de las piezas de caza y las responsabilidades por los daños producidos por las mismas.

El Título III se encarga de definir los requisitos que deben reunir los cazadores, destacando el establecimiento del examen del cazador.

En el Título IV se clasifica el territorio de Castilla y León a los efectos cinegéticos. En tal sentido, se deslindan claramente cuáles serán terrenos cinegéticos y cuáles serán terrenos no cinegéticos, en los que, salvo en circunstancias excepcionales, no se podrá cazar. Dentro de los terrenos cinegéticos, destaca la creación de los cotos federativos y la desaparición de los cotos locales, de escaso o nulo éxito en su anterior existencia. Pero la principal novedad es la desaparición de los terrenos libres, por considerarlos totalmente contrapuestos al principio fundamental de esta Ley de que la caza sólo podrá ejercitarse ordenada y planificadamente. Dichos terrenos deberán adoptar alguna de las figuras de terreno cinegético de esta Ley, o pasarán a tener la consideración de terrenos vedados, no cinegéticos. Asimismo, dentro de los terrenos no cinegéticos, destaca la creación de los refugios de fauna.

El Título V contempla las normas que hay que respetar durante la práctica de la caza, haciendo especial énfasis en los medios y modalidades de caza permitidos o prohibidos. Asimismo, se regulan las competencias, la caza científica y las normas de seguridad que deben respetarse en las cacerías.

El Título VI se ocupa de la planificación y ordenación cinegética, estableciéndose la obligatoriedad de contar con un Plan Cinegético para poder ejercitar la caza. Destaca como novedad la instauración de Planes Cinegéticos Comarcales, que fijarán las condiciones generales en que deberán desarrollarse los planes cinegéticos particulares.

El Título VII trata sobre las medidas a tomar para la protección y fomento de la caza, estableciendo deter-

minadas limitaciones, tratándose específicamente el tema de la mejora del hábitat cinegético, los aspectos sanitarios de la caza y el control de predadores, destacando como novedad la creación de la figura del especialista en control de predadores.

En el Título VIII se establecen las condiciones para la actividad de explotaciones cinegéticas industriales, así como para el traslado y comercialización de las piezas de caza.

El Título IX trata sobre los órganos administrativos competentes, los órganos asesores de la Administración y la financiación.

En el Título X se regula la vigilancia de la actividad cinegética, así como los agentes de la autoridad competentes para ello.

Y, por último, el Título XI tipifica las infracciones, actualiza las sanciones y establece el procedimiento sancionador correspondiente.

TÍTULO I

Principios generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenadamente sus recursos cinegéticos en armonía con los distintos intereses afectados.

Artículo 2. *De la acción de cazar.*

Se considera acción de cazar, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, la ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos como piezas de caza, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o facilitar su captura por terceros.

Artículo 3. *Del derecho a cazar.*

Será preciso haber alcanzado la mayoría de edad penal cuando el ejercicio del derecho a cazar implique el uso de cualquier tipo de arma.

Artículo 4. *Titularidad cinegética.*

Los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, en cuanto se relacionan con los aspectos cinegéticos de los terrenos, corresponden a los titulares de los derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en dichos terrenos, quienes, no obstante, podrán cederlos a un tercero para que sea éste quien ostente la titularidad cinegética.

Se faculta a la Administración autonómica a disponer del derecho cinegético de aquellos terrenos cuyos titulares no lo ejerciten, bien sea para su declaración como zonas de caza controlada o para su inclusión en cotos de caza, en los términos contemplados en los artículos 21 y 25 de esta Ley.

Artículo 5. *Del ordenado aprovechamiento.*

La caza sólo podrá realizarse sobre terrenos cuya extensión superficial continua permita la planificación de sus aprovechamientos, conforme a lo estipulado en los Títulos IV y VI de esta Ley.

Artículo 6. *De la conservación del patrimonio genético.*

La Junta de Castilla y León velará por la conservación de la pureza genética de las especies o subespecies de la fauna y en especial de la autóctona.

TÍTULO II

De las especies y piezas de caza

CAPÍTULO I

De las especies cinegéticas

Artículo 7. *Especies cinegéticas.*

1. A los efectos de esta Ley serán especies cinegéticas aquellas que se definan reglamentariamente como tales.

2. A los efectos de la planificación cinegética las especies se clasifican como de caza mayor y menor.

3. Se consideran especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes Ordenes Anuales de Caza que dicte la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 8. *De la descatalogación.*

La Junta podrá instar, ante la Administración Central, la iniciación de expedientes de descatalogación de especies, previos los estudios necesarios, oído el Consejo de Caza de Castilla y León, y otros órganos consultivos en materia de conservación de la fauna.

CAPÍTULO II

De las piezas de caza

Artículo 9. *Definición.*

1. Se entiende por pieza de caza cualquier ejemplar de las especies declaradas cazables en las Ordenes Anuales de Caza.

2. Los animales domésticos asilvestrados no tendrán la consideración de piezas de caza. No obstante, podrán ser abatidos o capturados por razones sanitarias, de daños, o de equilibrio ecológico, conforme al procedimiento que se establezca reglamentariamente previo informe del Servicio Territorial.

Artículo 10. *Propiedad de las piezas de caza.*

1. Cuando la acción de cazar se ajuste a las prescripciones de esta Ley, el cazador adquirirá la propiedad de las piezas de caza mediante su ocupación. Se entenderán ocupadas las piezas de caza desde el momento de su muerte o captura.

2. En las cacerías podrán existir acuerdos o convenios entre las partes interesadas acerca de los derechos de propiedad de las piezas de caza.

3. En la acción de cazar, cuando haya dudas respecto de la propiedad de las piezas de caza, se aplicarán los usos y costumbres del lugar. En su defecto, el derecho de propiedad sobre la pieza cobrada corresponderá al cazador que le hubiera dado muerte, si se trata de piezas de caza menor, y al autor de la primera sangre, cuando se trate de caza mayor. En el caso de especies voladoras el derecho de propiedad corresponderá a quien las abate.

4. El cazador que hiera a una pieza de caza dentro de un terreno donde le esté permitido cazar tiene derecho a cobrarla aunque entre en terrenos de titularidad ajena, siempre que fuera visible desde la linde, debiendo entrar a cobrarla con el arma abierta o descargada y con el perro atado, salvo en la caza de liebre con galgo. Cuando el terreno ajeno estuviese cercado o en el caso de que la pieza no fuera visible desde la linde, el cazador necesitará autorización del titular o propietario para entrar a cobrarla. Cuando éste negara la autorización, quedará obligado a entregar la pieza herida o muerta, siempre que sea hallada o pueda ser aprehendida.

Artículo 11. *Piezas de caza en cautividad.*

1. La tenencia de piezas de caza en cautividad requerirá la autorización de la Consejería.

2. Las piezas de caza que se hallen en el interior de terrenos cinegéticos cercados legalmente autorizados no se considerarán en cautividad.

Artículo 12. *Daños producidos por las piezas de caza.*

1. La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:

a) En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.

A tales efectos, tendrá la consideración de titular cinegético de las zonas de caza controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

b) En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.

c) En los refugios de fauna, a la Junta.

d) En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna.

2. La Junta suscribirá un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de los daños que produzcan las piezas de caza mayor en los supuestos regulados en el apartado d) del punto anterior. El coste de la prima correspondiente se repercutirá entre los titulares cinegéticos que realicen aprovechamientos de caza mayor de manera proporcional a los mismos.

TÍTULO III

Del cazador

Artículo 13. *Definición.*

1. Es cazador quien practica la caza reuniendo los requisitos legales para ello.

2. No tendrán la consideración de cazadores quienes asistan a las cacerías en calidad de auxiliares, con excepción de los perreros conductores de rehalas.

Artículo 14. *Requisitos.*

1. Para ejercitar la caza en Castilla y León, el cazador deberá estar en posesión de los siguientes documentos:

a) Licencia de caza válida en vigor.

b) Documento acreditativo de su personalidad.

c) En el caso de utilizar armas, los permisos y guías requeridos por la legislación vigente en la materia.

d) En el caso de utilizar otros medios de caza que precisen autorización, los correspondientes permisos.

e) Tarjeta de filiación al coto, autorización escrita del titular cinegético, arrendatario o la persona que ostente su representación, salvo que el mismo esté presente durante la acción de cazar.

f) Seguro de responsabilidad civil del cazador, en vigor.

g) Los demás documentos, permisos o autorización exigidos en esta Ley y disposiciones concordantes.

El cazador deberá llevar consigo durante la acción de cazar la citada documentación o su copia debidamente compulsada.

2. Los cazadores menores de dieciocho años, para poder cazar con armas autorizadas, deberán ir acompañados de otro cazador mayor de edad.

Artículo 15. *Licencia de caza.*

1. La licencia de caza de la Comunidad Autónoma es el documento personal e intransferible que acredita la habilitación de su titular para practicar la caza en Castilla y León.

2. Para obtener la licencia de caza, el menor de edad no emancipado necesitará autorización escrita de sus padres, tutores o de quienes estén encargados de su custodia.

3. Las licencias serán expedidas por la Consejería. Reglamentariamente se establecerán los distintos tipos de licencias, su plazo de validez y los procedimientos de expedición de las mismas.

4. Los peticionarios de licencias de caza que hubieran sido sancionados como infractores a la legislación cinegética por sentencia judicial o resolución administrativa que sean firmes, no podrán obtener o renovar dicha licencia sin acreditar previamente que han cumplido la pena o que han satisfecho la sanción que les haya sido impuesta.

5. La Junta, en el ejercicio de sus competencias, deberá establecer convenios con las Administraciones de otras Comunidades Autónomas, a fin de arbitrar procedimientos que faciliten la obtención de las respectivas licencias de caza.

6. Los convenios de reciprocidad con otras Comunidades Autónomas para la obtención de licencias, se basarán en la equivalencia de los requisitos necesarios.

Artículo 16. *Examen.*

1. Para obtener la licencia de caza será requisito indispensable haber superado las pruebas de aptitud que se establezcan reglamentariamente, salvo lo dispuesto en el punto 5 de este artículo y en la disposición transitoria primera de esta Ley.

2. Las citadas pruebas versarán sobre el conocimiento de la legislación de caza, la distinción de las especies que se pueden cazar legalmente y el correcto uso de las armas y otros medios de caza.

3. El contenido de los temas, el número de preguntas del cuestionario, la periodicidad de las convocatorias, la composición de los tribunales de examen y cuantas cuestiones sea preciso contemplar para la correcta realización de las pruebas se regularán reglamentariamente.

4. Los certificados de aptitud serán expedidos por la Consejería a las personas que hayan superado las pruebas.

5. Se reconocerán como válidos para la obtención de licencias de caza en Castilla y León los certificados de aptitud expedidos por otras Comunidades Autónomas, bajo el principio de reciprocidad, así como la documentación de caza equivalente a los cazadores extranjeros, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 17. *Daños producidos por los cazadores.*

1. Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que cause cazando, excepto cuando el hecho sea debido a culpa o negligencia del perjudicado. En la práctica de la caza, si no consta el autor del daño causado, responderán solidariamente todos los miembros de la partida.

2. No podrá practicarse la caza sin autorización escrita de los propietarios de los predios sin cosechar.

3. Para evitar daños la Consejería podrá prohibir el ejercicio de la caza durante determinadas épocas.

TÍTULO IV

De los terrenos

Artículo 18. *De la clasificación.*

El territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos.

CAPÍTULO I

Terrenos cinegéticos

Artículo 19. *Terrenos cinegéticos.*

1. Son terrenos cinegéticos:

- a) Las reservas regionales de caza.
- b) Los cotos de caza.
- c) Las zonas de caza controlada.

2. La caza sólo podrá ejercitarse en los terrenos cinegéticos.

3. El ejercicio de la caza podrá ser realizado por el titular cinegético o por las personas por él autorizadas. En el caso de arrendamiento del aprovechamiento cinegético, estas facultades recaerán en el arrendatario.

Artículo 20. *Reservas regionales de caza.*

1. Se entiende por reserva regional de caza aquellos terrenos declarados como tales, mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.

2. La titularidad cinegética de las reservas regionales de caza corresponderá a la Junta.

3. La administración de las reservas regionales de caza corresponde a la Consejería.

Artículo 21. *Cotos de caza.*

1. Se denomina coto de caza toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante resolución del órgano competente.

2. No se considera interrumpida la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en cotos de caza por la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier otra instalación de características semejantes.

3. Los terrenos integrados en los cotos de caza podrán pertenecer a uno o varios propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético, siempre que sean colindantes.

4. La solicitud para constituir un coto de caza o ser titular del mismo podrá realizarla cualquier persona física o jurídica que acredite, de manera legal suficiente, su derecho al disfrute cinegético en al menos el 75 por 100 de la superficie que se pretende acotar, bien como propietario de los terrenos o como titular de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético, o bien como arrendatario o cesionario de los derechos de caza en aquéllos.

Los contratos de arrendamiento o acuerdos de cesión de los derechos cinegéticos deberán especificar el plazo de duración, suficiente para asegurar una buena gestión.

Se considerarán incluidos en un coto de caza aquellos predios enclavados en el mismo cuyos propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético no se manifiesten expresamente en contrario una vez que les haya sido notificada personalmente. Cuando los citados propietarios o titulares sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada ésta no se hubiese podido llevar a efecto, la notificación se hará en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se considerarán enclavadas aquellas parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con el coto.

Los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento cinegético de los terrenos a los que se refiere el párrafo anterior, tendrán derecho, previa solicitud, a la segregación de los mismos del coto de caza, pasando a tener la consideración de terrenos vedados. Dicha segregación se realizará mediante resolución del Servicio Territorial teniendo efectos inmediatos, salvo cuando la temporada cinegética se encuentre en vigor, en cuyo caso tendrá efectos desde la finalización de la misma.

Reglamentariamente se establecerán los documentos que deberán acompañar a la solicitud, así como el procedimiento de tramitación del expediente.

5. La anulación de un coto de caza se producirá por las siguientes causas:

- a) Muerte o extinción de la personalidad jurídica del titular.
- b) Renuncia del titular.
- c) Resolución administrativa firme, recaída en expediente sancionador.
- d) Petición justificada de los propietarios de terrenos que correspondan al menos al 75 por 100 de la superficie del coto, cualquiera que sea su número.

En todos los casos la anulación se concretará en la necesaria resolución del órgano competente.

Cuando concurren las circunstancias expresadas en el punto a), se establece un derecho preferente para la adquisición de una nueva titularidad a favor de los herederos o causahabientes del anterior titular, cuando se subroguen en los contratos o acuerdos preexistentes. En el caso de que aquéllos no ejerciten el citado derecho preferente, podrá hacerlo el arrendatario del aprovechamiento cinegético, si lo hubiera.

6. En los casos de pérdida por parte del titular de la condición de propietario o titular de los derechos reales o personales que conlleven el aprovechamiento cinegético, o de vencimiento de los plazos fijados en los contratos de arrendamiento o cesión de los derechos cinegéticos, o en otros casos de ausencia sobrevenida de otros requisitos exigidos para la constitución de un coto de caza, éste se extinguirá automáticamente.

7. Cuando se produzca la anulación o extinción de un coto de caza, los terrenos que lo integran pasarán automáticamente a tener la consideración de vedados, quedando obligado el anterior titular a la retirada de la señalización. Transcurrido el plazo que se fije reglamentariamente, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador, la Consejería procederá a la ejecución subsidiaria de dicha obligación, corriendo los gastos a cuenta del anterior titular en los casos b) y c), a los nuevos titulares en el a) y a los responsables de la extinción del coto en el d), todos estos apartados del punto 5 de este artículo.

8. Para el otorgamiento de una nueva titularidad de un coto de caza, sobre los terrenos a los que se refiere el punto anterior, será necesario cumplir el procedimiento establecido en los puntos 1 y 4 de este ar-

tículo. No obstante, en los casos en que sea posible, se aplicará el trámite de acumulación previsto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

9. Las superficies mínimas para constituir cotos de caza serán 500 hectáreas, si el objeto del aprovechamiento principal es la caza menor, y 1.000 hectáreas, si se trata de caza mayor.

10. La declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar recogido en el correspondiente Plan Cinegético. Cuando estén constituidas por terrenos de un solo titular, las superficies mínimas se reducirán a la mitad.

11. Los cotos de caza deberán tener la señalización que reglamentariamente se determine.

12. La Consejería facilitará el número de matrícula acreditativa de los cotos de caza.

13. La tasa de matriculación por hectárea de terreno acotado se establecerá de acuerdo con las posibilidades cinegéticas.

14. La matrícula tendrá vigencia para un período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo del año siguiente, salvo que se formalice de una sola vez por todo el período de vigencia del Plan Cinegético correspondiente.

15. El impago de la tasa anual de matriculación, transcurrido el plazo que reglamentariamente se determine, dará lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético del coto de caza, pudiendo incluso llegarse a la anulación del mismo.

16. Cuando la constitución de un coto de caza pueda lesionar otros intereses, públicos o privados, la Consejería, oídos el Consejo Territorial de Caza y los afectados, podrá denegar la autorización para constituir el acotado.

17. Los cotos de caza, atendiendo a sus fines y a su titularidad, se clasifican en:

- a) Cotos privados.
- b) Cotos federativos.
- c) Cotos regionales.

Artículo 22. *Cotos privados de caza.*

1. Son aquellos que hayan sido declarados como tales mediante resolución del Servicio Territorial de acuerdo con lo regulado en el artículo anterior.

2. El arriendo, la cesión, el encargo de gestión, o cualquier otro negocio jurídico con similares efectos, de los aprovechamientos cinegéticos por los titulares de los cotos privados de caza, no eximirá a éstos de sus responsabilidades, como tales titulares, a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, salvo acuerdo entre las partes.

En todo caso, tanto los negocios jurídicos como los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse por escrito, por un plazo determinado que no podrá ser inferior a la duración del Plan Cinegético, y ser notificados al Servicio Territorial correspondiente.

3. En los casos de nuevos arrendamientos, y para favorecer y fomentar la continuidad de la gestión cinegética, se establecen los derechos de tanteo y retracto a favor de los arrendatarios preexistentes, en los términos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. La tasa de matriculación será reducida en un 50 por 100 cuando se trate de un coto privado de caza cuyo titular sea una asociación legalmente constituida de los propietarios de los terrenos, en número superior a 25.

Artículo 23. Cotos federativos de caza.

1. Tendrán la consideración de cotos federativos de caza los que, constituidos con idénticos requisitos a los establecidos para los cotos privados de caza, sea de titularidad federativa.

2. Su régimen de funcionamiento será similar al de los cotos privados, si bien vendrán obligados a establecer una zona de reserva, de superficie continua y con una permanencia mínima de dos años, excluida del aprovechamiento cinegético, al menos sobre el 15 por 100 de la superficie del coto. Dichas zonas de reserva deberán señalizarse conforme a lo que reglamentariamente se determine.

3. La tasa de matriculación anual será reducida al 50 por 100 de la establecida para un coto privado de características similares.

4. Idéntico tratamiento tendrán aquellos cotos privados de caza que estén arrendados por las Federaciones.

Artículo 24. Cotos regionales de caza.

1. Se denominan cotos regionales de caza los que se constituyan para facilitar la caza a quienes estén en posesión de la correspondiente licencia de caza.

2. El establecimiento de estos cotos podrá realizarse sobre terrenos propiedad de la Junta, y sobre los que adquiera los derechos cinegéticos, y serán declarados por Orden de la Consejería.

3. La administración, gestión y vigilancia de los cotos regionales corresponde a la Consejería.

4. Reglamentariamente se regularán las modalidades de caza, el procedimiento de expedición de permisos, el número de piezas, su importe, así como la cuantía de los cupos reservados por temporada cinegética a cazadores locales y regionales, que en su conjunto no podrán superar el 80 por 100 del total.

5. En estos cotos, se establecerá una zona de reserva de superficie continua no inferior al 15 por 100 de la total del coto, con una permanencia mínima de dos años, y que se realizarán de la forma que reglamentariamente se determine.

6. La Consejería, con la finalidad de aumentar la oferta de jornadas cinegéticas en las mismas condiciones que las establecidas para los cotos regionales, podrá establecer conciertos con los titulares de cotos privados de caza.

Artículo 25. Zonas de caza controlada.

1. Serán zonas de caza controlada aquellas constituidas mediante Orden de la Consejería sobre terrenos vedados o sobre las zonas de seguridad, en los que se considere conveniente establecer un plan de regulación y disfrute de su aprovechamiento cinegético, que será realizado y aprobado por la Dirección General.

2. La gestión del aprovechamiento cinegético de estas zonas será ejercida por la Consejería, directamente o mediante concesión administrativa a través de pública licitación a sociedades de cazadores, conforme a las normas y procedimientos que se determinen reglamentariamente.

3. La Consejería, o la sociedad de cazadores concesionaria, deberán abonar a los propietarios de los terrenos, proporcionalmente a la superficie aportada, una renta cinegética que se calculará en función de la media de los cotos de caza de su entorno.

4. La señalización de las zonas de caza controlada, conforme a las características que reglamentariamente se determinen, correrá a cargo de la entidad que gestione el disfrute cinegético de las mismas.

5. La vigencia de una zona de caza controlada finalizará por Orden motivada de la Consejería.

Cuando se trate de una zona de caza controlada gestionada mediante concesión a una sociedad de cazadores, continuará en vigor mientras no termine el período de vigencia de dicha concesión.

CAPÍTULO II**Terrenos no cinegéticos****Artículo 26. Terrenos no cinegéticos.**

1. Son terrenos no cinegéticos, a los efectos de lo expresado en esta Ley:

- a) Los refugios de fauna.
- b) Las zonas de seguridad.
- c) Los vedados.

2. En dichos terrenos, la práctica de la caza está prohibida.

3. La Consejería, por sí o mediante autorización a las personas indicadas en el punto 4 de este artículo, podrá efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos, para los siguientes fines:

- a) Prevenir efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Prevenir efectos perjudiciales sobre especies catalogadas.
- c) Prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza y la pesca.
- d) Prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- e) Prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.
- f) Prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o servicios de uso o interés público o privado.
- g) Prevenir o combatir epizootias y zoonosis.
- h) Dar cumplimiento a lo dispuesto sobre zonas de seguridad en el artículo 28 de esta Ley.
- i) Por razones de índole biológica, técnica o científica.

4. Dicha autorización podrá ser solicitada por los propietarios de los terrenos o, en su caso, por cualquier otra persona física o jurídica que se considere afectada, y así lo justifique, por alguna de las circunstancias expresadas en el punto anterior.

5. La autorización administrativa a que se refiere el punto anterior, deberá ser motivada y especificar, al menos: las especies a que se refiera; los medios, sistemas o métodos a emplear; las circunstancias de tiempo y lugar; los controles que se ejercerán, en su caso, y el objetivo o razón de la acción.

Artículo 27. Refugios de fauna.

1. La Junta, mediante Decreto, podrá constituir refugios regionales de fauna, para preservar y conservar las especies catalogadas singularmente amenazadas en la Comunidad.

2. La Consejería, mediante Orden, podrá constituir refugios de fauna temporales o estacionales para la protección y fomento de determinadas especies de fauna silvestre, por un plazo máximo de cinco años, prorrogables por resolución motivada.

3. Podrán promover el establecimiento de refugios de fauna, la Consejería de oficio, o las entidades públicas o privadas que en sus Estatutos contemplen objetivos acordes con la finalidad de aquéllos.

4. La administración y gestión de los refugios de fauna corresponde a la Consejería, que podrá firmar convenios de colaboración con las entidades promotoras.

5. Los titulares de derechos cinegéticos efectivamente existentes en los terrenos sobre los que se constituya un refugio de fauna, tendrán derecho a ser indemnizados por la privación de aquéllos, conforme a la legislación vigente.

6. Los refugios de fauna se señalarán conforme se determine reglamentariamente.

Artículo 28. Zonas de seguridad.

1. Son zonas de seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

Se prohíbe cazar dentro de estas zonas. A tales efectos cuando se transite por ellas, las armas deberán portarse descargadas.

2. Se considerarán zonas de seguridad:

a) Las vías y caminos de uso público y las vías férreas, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando se encuentren valladas.

b) Las vías pecuarias.

c) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes.

d) Los núcleos habitados.

e) Los edificios habitables aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada, recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal.

3. En los embalses, islas, lagunas y terrenos de dominio público que los rodean no podrá practicarse la caza, salvo que sea zona de caza controlada.

4. Queda prohibido el uso de armas de caza en el interior de los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas hasta el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliado en una franja de 100 metros en todas las direcciones.

5. En el caso de núcleos habitados, edificios habitables aislados, recintos deportivos, jardines y parques destinados al uso público, áreas recreativas y zona de acampada, el límite de la prohibición será el de los propios terrenos donde se encuentren instalados, ampliado en una franja de 100 metros.

6. Se prohíbe el uso de armas de caza, en el caso de autopistas, autovías, carreteras nacionales, comarcas o locales, en una franja de 50 metros de anchura a ambos lados de la zona de seguridad. Esta franja será de 25 metros en el caso de otros caminos de uso público de las vías férreas.

7. El Servicio Territorial correspondiente, previa petición de los titulares cinegéticos interesados, podrá autorizar la caza en las vías y caminos de uso público, en las vías pecuarias, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos. En las resoluciones que se dicten al efecto, si son afirmativas, se fijarán las condiciones aplicables en cada caso.

8. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá solicitar, fundadamente, de la Dirección General, la declaración como zona de seguridad de un determinado lugar. Dichas zonas, en el caso de ser así declaradas, deberán ser señalizadas por el peticionario conforme se determine reglamentariamente.

Artículo 29. Vedados.

1. Son vedados los terrenos no adscritos a alguna de las categorías incluidas en los artículos 19, 26.1.a y 26.1.b de esta Ley.

2. Su señalización se realizará por sus propietarios conforme a las normas que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO V

Del ejercicio de la caza

CAPÍTULO I

De los medios de caza

Artículo 30. Armas, dispositivos auxiliares, municiones y calibres.

1. Se permite el ejercicio de la caza en Castilla y León con las armas legales con las siguientes excepciones:

a) Armas accionadas por aire y otros gases comprimidos.

b) Armas de fuego automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos.

c) Armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (.22 americano) de percusión anular.

d) Armas de inyección anestésica.

e) Las armas de guerra.

f) Cualquier otro tipo de armas que reglamentariamente se establezca.

2. Se permite el ejercicio de la caza en Castilla y León con las municiones legales, con las siguientes limitaciones:

a) La tenencia y empleo de cartuchos de postas en la caza. Se entenderá por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.

b) Cualquier otro tipo de municiones que reglamentariamente se establezca.

c) El abandono en el monte de cartuchos usados.

3. Se prohíbe el empleo de:

a) Silenciadores.

b) Dispositivos para iluminar los blancos.

c) Dispositivos de mira de los que forme parte un convertidor o un amplificador de imagen electrónico, así como cualquier tipo de intensificador de luz.

d) Cualquier otro elemento auxiliar de las armas que reglamentariamente se establezca.

Artículo 31. Otros medios y procedimientos de caza prohibidos.

1. Se prohíben los medios y procedimientos siguientes:

Venenos y cebos envenenados.

Productos anestésicos.

Productos atrayentes.

Reclamos de especies no cinegéticas, vivos o naturalizados, y los de especies cinegéticas vivos cegados o mutilados, así como todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.

Dispositivos eléctricos y electrónicos que puedan matar o aturdir.

Fuentes luminosas artificiales.

Lazos, cepos y anzuelos.

Redes y trampas.

Gases asfixiantes y humo.

Explosivos.

Liga o similares.

Inundaciones de madrigueras.

Aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

2. La Dirección General podrá autorizar aquellos medios o métodos para los que, aun estando incluidos en alguno de los enumerados en el punto 1 de este artículo, se haya comprobado su carácter selectivo y no masivo.

Artículo 32. *Perros.*

1. Los perros sólo podrán ser utilizados para el ejercicio de la caza en los lugares y épocas en que sus propietarios, o personas que vayan a su cuidado, estén facultados para hacerlo. Dichas personas serán responsables de las acciones de estos animales en cuanto infrinjan los preceptos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que la desarrollen.

2. El tránsito de perros por cualquier tipo de terreno y en toda época, exigirá como único requisito que el animal esté controlado por su cuidador.

3. Durante la época de reproducción y crianza de la fauna deberán extremarse las precauciones para que los perros estén siempre al alcance de sus dueños o cuidadores.

Si las circunstancias así lo aconsejan, la Dirección General podrá establecer normas para el mejor control de los perros en esta época.

4. En terrenos cinegéticos, la Dirección General podrá autorizar zonas de adiestramiento o entrenamiento de perros, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

5. Se entiendo por rehala toda agrupación compuesta por un mínimo de 20 perros y un máximo de 30.

Artículo 33. *Aves de cetrería.*

El uso de aves de presa para la práctica de la caza requerirá autorización administrativa de la Dirección General y se desarrollará reglamentariamente, oídos los colectivos cetreros.

Artículo 34. *Hurones.*

La Dirección General podrá autorizar la tenencia y uso de hurones con fines cinegéticos.

CAPÍTULO II

De las modalidades de caza

Artículo 35. *Modalidades tradicionales de caza.*

Sólo podrán practicarse en Castilla y León las modalidades tradicionales de caza, en las condiciones y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 36. *Otras modalidades de caza.*

La Dirección General podrá autorizar, previa regulación reglamentaria, la práctica de modalidades no tradicionales de caza, siempre que no sean perjudiciales para la conservación de la fauna, ni entrañen crueldad.

CAPÍTULO III

De las competiciones

Artículo 37. *Competiciones y exhibiciones.*

1. La organización de competiciones deportivas de caza queda reservada a la Federación de Caza de Castilla y León o a la Federación Castellano-leonesa de Galgos.

2. Las competiciones podrán realizarse en los cotos federativos de caza, en las zonas de caza controlada gestionadas por sociedades federadas, o en aquellos cotos privados de caza en que así se acuerde entre las partes.

3. En los cotos autorizados para caza intensiva, la Dirección General podrá permitir la celebración de competiciones en época de veda, por causas justificadas y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4. Se podrá autorizar la celebración de exhibiciones de perros o aves de cetrería, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.

CAPÍTULO IV

De la caza con fines científicos

Artículo 38. *Caza con fines científicos.*

1. La Dirección General podrá autorizar, con fines científicos, la caza y captura de especies cinegéticas, en lugares y épocas prohibidos, y la recogida de huevos, pollos o crías.

2. Dichas autorizaciones se otorgarán a título personal e intransferible, y deberán venir avaladas por una institución directamente relacionada con la actividad científica o investigadora del peticionario; la cual será responsable subsidiaria de cualquier infracción que cometiera el mismo.

CAPÍTULO V

De la seguridad en las cacerías

Artículo 39. *Medidas de seguridad en las cacerías.*

1. En las monterías, ganchos o batidas se colocarán los puestos de forma que queden siempre desenfilados o protegidos de los disparos los demás cazadores. Tratándose de armadas en cortaderos u otros lugares donde varios puestos queden a la vista, deberán permanecer siempre alineados, pegados al monte que se montea y guardando la distancia mínima que reglamentariamente se determine, quedando obligado, en todo caso, cada cazador a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

2. Se prohíbe el cambio o abandono de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, haciéndolo solamente con autorización del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados.

3. En los ojeos de caza menor y en las tiradas de aves autorizadas, los puestos deberán quedar a la vista unos de otros, siempre que se encuentren al alcance de los disparos. Si la distancia de separación es inferior a 50 metros, será obligatoria la colocación de pantallas a ambos lados de cada puesto, a la altura conveniente para que queden a cubierto los puestos inmediatos.

4. El organizador de la cacería colectiva deberá adoptar las medidas de seguridad indicadas y cualquier otra complementaria a las anteriores que se derive de la especificidad del lugar o cacería concretos, debiendo poner las mismas en conocimiento de todos los participantes.

5. Con independencia de las medidas precautorias que deban adoptarse, cada cazador será responsable de los daños que, por incumplimiento de las mismas, imprudencia o accidentes imputables a él, ocasione a los participantes en la cacería.

6. Queda prohibido cazar cuando las condiciones meteorológicas o cualquiera otra causa reduzcan la visibilidad de forma tal que pueda producirse peligro para las personas o animales.

TÍTULO VI

De la planificación y ordenación cinegética

CAPÍTULO I

De los planes cinegéticos

Artículo 40. *Planes cinegéticos.*

1. En los terrenos cinegéticos, la caza será protegida y fomentada aprovechándose de forma ordenada. La Dirección General exigirá a sus titulares la confección de planes cinegéticos, cuya aprobación será requisito imprescindible para la constitución de un nuevo coto de caza, o para poder cazar en uno ya constituido.

2. El titular del coto será responsable del cumplimiento del plan cinegético, y si observara desviaciones o pretendiera introducir modificaciones, deberá revisarlo y someterlo nuevamente a la aprobación de la Dirección General. Ésta podrá realizar en cualquier momento los controles de campo que considere convenientes, y exigir al titular cinegético la presentación de los datos e informes que estime oportunos sobre el desarrollo del plan.

3. Reglamentariamente se determinarán los planes cinegéticos, que deberán estar suscritos por técnico competente y que contendrán, al menos, los períodos de vigencia, la situación poblacional de las distintas especies, las modalidades de caza, la previsión del número de cazadores que podrán cazar simultáneamente en el acotado, la cuantía de las capturas previstas, y un plan de mejora del hábitat cinegético.

4. La Dirección General elaborará planes cinegéticos comarcales, que constituirán el marco de los planes de cada terreno cinegético concreto. En las comarcas de tradición galguera se regulará de forma especial la caza de la liebre.

CAPÍTULO II

De la orden anual de caza

Artículo 41. *Orden anual de caza.*

1. La Consejería, oídos los Consejos Territoriales de Caza y el Consejo de Caza de Castilla y León, aprobará la orden anual de caza, en la que se determinarán, al menos, las especies cazables y comercializables, las regulaciones y las épocas hábiles de caza aplicables a las distintas especies en las diversas zonas, con expresión de las distintas modalidades y capturas permitidas.

La publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de Castilla y León» se efectuará antes de cada 30 de junio.

2. La Dirección General, oídos los Consejos Territoriales de Caza y el Consejo de Caza de Castilla y León, fijará todos los años, mediante Resolución, las regulaciones y los períodos hábiles aplicables a la caza de las especies autorizadas para la media veda, en las distintas zonas del territorio de la Comunidad Autónoma.

La publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial de Castilla y León» se efectuará antes de cada 1 de agosto.

TÍTULO VII

De la protección y fomento de la caza

CAPÍTULO I

De las limitaciones en beneficio de la caza

Artículo 42. *Limitación de los períodos hábiles de caza.*

1. No se podrán cazar las aves durante las épocas de nidificación, reproducción y crianza.

Tratándose de especies migratorias estivales, la veda se establecerá desde su entrada en el territorio de la Comunidad Autónoma, hasta la finalización de su período de crianza.

Cuando se trate de especies migratorias invernantes, no podrán ser cazadas durante su trayecto de regreso hacia sus lugares de nidificación.

2. En los planes cinegéticos que se aprueben podrán figurar períodos hábiles de caza distintos de los señalados en la orden anual. No podrán sufrir alteración alguna ninguno de los que se establezcan para la media veda.

3. Se prohíbe la caza de las especies de caza mayor durante su época de celo, salvo que se justifique en el plan cinegético.

4. Cuando en determinadas zonas, existan razones que así lo justifiquen, la Consejería, oído el Consejo de Caza de Castilla y León, podrá variar los períodos hábiles de las distintas especies de caza o establecer la veda total o parcial.

Artículo 43. *Otras limitaciones y prohibiciones.*

1. Se prohíbe cazar en los períodos de veda o fuera de los días hábiles señalados en la orden anual de caza, salvo lo dispuesto en los planes cinegéticos.

2. Se prohíbe cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta. Esta prohibición no será de aplicación en los agardos o esperas, tiradas de aves acuáticas y otras modalidades de caza expresamente autorizadas.

3. Se prohíbe cazar en los llamados días de fortuna, es decir, en aquellos en los que como consecuencia de incendios, inundaciones, sequías, epizootias y otras causas, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares.

4. Se prohíbe cazar en días de nieve, cuando ésta cubra de forma continua el suelo. Esta prohibición no será aplicable a la caza de aves acuáticas, ni a la de paloma en pasos tradicionales, ni a la de otras aves migratorias cazables en sus vuelos de desplazamiento.

5. Cuando en el plan cinegético se justifique, podrán ser objeto de caza las hembras adultas y crías de ambos sexos en sus dos primeras edades, de las especies de caza mayor definidas en la orden anual de caza.

6. Se prohíbe disparar sobre las hembras de jabalí seguidas de rayones y sobre tales rayones.

7. En la práctica de la caza a rececho solamente se autorizará el empleo de perros para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.

8. Se prohíbe tirar a las palomas y tórtolas en sus bebederos habituales ni a menos de 1.000 metros de palomares industriales en explotación.

9. Se prohíbe disparar a las palomas mensajeras y a las deportivas o buchonas y en un radio de 200 metros de los palomares tradicionales en explotación.

10. Se prohíbe la recogida en la naturaleza, de huevos, pollos o crías de las especies de caza.

11. Se prohíbe la alteración, deterioro o destrucción de los vivares, nidos, madrigueras y otros lugares de cría o refugio de las especies.

12. Se prohíbe en la caza de la liebre con galgo, la utilización de otras razas de perros, así como el uso de armas de fuego y la acción combinada de dos o más grupos de cazadores.

13. Se prohíbe disparar sobre la liebre cuando ésta vaya perseguida por galgos, así como sacarla posteriormente de sus perdederos o refugios para dispararla.

14. Se prohíbe cazar en retranca. A tales efectos, se considera retranca cazar a menos de 250 metros de la línea más próxima de escopetas en los ojeos de caza menor, y a menos de 500 metros en las cacerías de caza mayor, salvo en la práctica de caza intensiva, debidamente autorizada.

15. Se prohíbe atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos, salvo autorización expresa del órgano competente.

16. Los ojeadores, batidores o perreros que asistan en calidad de tales a las cacerías, no podrán portar ningún tipo de armas de fuego.

17. Sobre una misma superficie, y en una misma temporada cinegética, sólo podrá autorizarse la celebración de una montería o gancho. Quedan exceptuadas las batidas por daños, debidamente justificados, así como la práctica de caza intensiva autorizada.

18. Se prohíbe transportar armas de caza cargadas y/o desenfundadas, u otros medios de caza listos para su uso, en época de veda o fuera del horario hábil para la caza, y en cualquier época cuando se trate de terrenos donde no se esté autorizado para cazar.

19. Se prohíbe cazar cuando el lugar desde donde se realicen los disparos o la acción concreta de cazar se constituyan aeronaves, vehículos terrestres o embarcaciones, salvo que éstas constituyan puestos fijos.

20. Se prohíbe cazar sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medios de ocultación, salvo autorización expresa para técnicas concretas.

21. Se prohíbe transportar armas, aun cuando estén enfundadas, en tractores o cualquier otro tipo de maquinaria agrícola empleada durante la realización de las labores del campo, así como durante los desplazamientos hasta los lugares donde se realicen las mismas.

22. Se prohíbe cazar durante el pastoreo.

23. Se prohíbe cazar la perdiz con reclamo, salvo cuando dicha modalidad sea expresamente autorizada dentro del ejercicio de la caza intensiva.

Artículo 44. *De las autorizaciones excepcionales.*

1. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones expresadas en los artículos 30, 31, 42 y 43, cuando concurren alguna de las circunstancias o condiciones siguientes:

a) Si de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se derivaran efectos perjudiciales para especies catalogadas de la flora silvestre o para especies de la fauna no cinegética.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la fauna terrestre y acuática y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea necesario por razones de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.

g) Para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o servicios de uso o interés público.

h) Para la realización de las tareas propias de los cotos industriales de caza.

2. Se requerirá autorización administrativa expresa del Servicio Territorial, que deberá ser motivada y singularizada y especificar: las especies a que se refiera, los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, el personal necesario, su cualificación, las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar, los controles que se ejercerán y el objetivo o razón de la acción.

CAPÍTULO II

De la mejora del hábitat cinegético

Artículo 45. *De la evaluación de impacto ambiental.*

En los estudios de evaluación de impacto ambiental deberá figurar un apartado en el que se evalúe la incidencia sobre las poblaciones cinegéticas y un plan de medidas de restauración o minoración de impactos.

Artículo 46. *Ayudas y subvenciones.*

La Consejería podrá colaborar con los titulares de cotos de caza o asociaciones de éstos, o con los gestores de los mismos, en la ejecución de obras y actuaciones de mejora de medio natural, siempre que figuren en el plan cinegético.

Artículo 47. *Cerramientos.*

1. El cerramiento del perímetro exterior de un coto de caza o el establecimiento de cercados, parciales o totales, en su interior, requerirá la autorización de la Dirección General, siempre que pretendan instalarse con fines cinegéticos. La Dirección General impondrá las condiciones que deba reunir cada cerramiento, así como las medidas precautorias que deban adoptarse durante la colocación del mismo a fin de no lesionar los intereses cinegéticos de los cotos colindantes. No se autorizarán cerramientos electrificados.

Los cerramientos nunca deberán servir como medio de captura de las reses de terrenos colindantes y deberán permitir el tránsito de la fauna no cinegética existente.

2. En el interior de cercas instaladas con fines no cinegéticos, y que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, no podrá practicarse ésta sin autorización de la Dirección General.

3. La dimensión de las superficies objeto de cerramiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 48. *Zonas de reserva.*

Son zonas de reserva aquellas superficies excluidas del ejercicio cinegético al menos durante los años determinados reglamentariamente, y que abarquen, como mínimo, el 15 por 100 del total acotado. Los cotos privados tendrán una reducción en la tasa de matriculación equivalente al porcentaje reservado.

CAPÍTULO III

De los aspectos sanitarios de la caza

Artículo 49. *Enfermedades y epizootias.*

1. Las autoridades municipales, los titulares de terrenos cinegéticos y sus vigilantes, los titulares de explotaciones cinegéticas industriales y los poseedores de especies cinegéticas en cautividad, deberán notificar al Servicio Territorial la aparición de cualquier síntoma de epizootia en la fauna silvestre, el cual lo pondrá en conocimiento del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, al objeto de adoptar las medidas conjuntas oportunas.

2. Diagnosticada la enfermedad y determinada la zona afectada, los titulares de terrenos cinegéticos incluidos en la misma vendrán obligados a cumplimentar las medidas dictadas por la Administración para conseguir la erradicación de la epizootia.

3. Cuando la investigación de las epizootias así lo exija, los servicios oficiales competentes podrán acceder, en cualquier clase de terrenos, a la captura de especies, vivas o muertas, para recoger las muestras necesarias.

CAPÍTULO IV

Del control de predadores

Artículo 50. *Control de predadores.*

1. Para controlar las poblaciones de las especies cinegéticas predatoras, el Servicio Territorial, en aquellos supuestos y condiciones que se determinen reglamentariamente, podrá autorizar la caza de dichas especies en época de veda así como dejar sin efecto algunas de las prohibiciones contenidas en los artículos 30, 31, 42 y 43 de esta Ley.

2. La Dirección General expedirá certificados de Especialista en Control de Predadores a aquellas personas que superen las pruebas de aptitud que reglamentariamente se establezcan.

3. El control poblacional sobre determinadas especies no cinegéticas, sólo podrán ser autorizados a los Agentes Forestales, Celadores del Medio Ambiente, Guardas Particulares de Campo y Especialistas en Control de Predadores.

CAPÍTULO V

De otras medidas de fomento e investigación de la caza

Artículo 51. *Censos y estadísticas.*

1. La Dirección General realizará periódicamente censos o estudios para conocer el estado de las poblaciones de especies cinegéticas en el territorio de la Comunidad.

2. Al término de la temporada, y antes del 30 de marzo, los titulares de cotos de caza comunicarán al Servicio Territorial el número de jornadas cinegéticas, el número de cazadores por jornada, el total de piezas cobradas por especies y la comparación de sus poblaciones con la temporada anterior.

3. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior o el falseamiento de los datos, dará lugar al correspondiente expediente del que se derivarán las sanciones pertinentes.

4. La Dirección General podrá convenir con otras Comunidades Autónomas a fin de conocer los comportamientos de las especies migratorias.

Artículo 52. *Investigación, experimentación y divulgación.*

La Consejería dedicará los medios personales y materiales necesarios para efectuar las labores de investigación, experimentación, fomento y divulgación en materia de caza.

Artículo 53. *Ayudas al fomento, investigación y divulgación cinegéticos.*

La Consejería podrá establecer líneas de ayuda a personas, entidades, instituciones o asociaciones para realizar actuaciones inspiradas en el fomento, investigación y divulgación de aspectos cinegéticos.

TÍTULO VIII

De la explotación industrial y de la comercialización de la caza

CAPÍTULO I

De las explotaciones industriales

Artículo 54. *Granjas cinegéticas.*

1. Se considera granja cinegética todo establecimiento cuya finalidad sea la producción intensiva de especies cinegéticas para su comercialización vivas o muertas, independientemente de que en el mismo se desarrolle completamente su ciclo biológico o sólo alguna de sus fases.

2. Su régimen de autorización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente. En todo caso:

a) El establecimiento de una granja cinegética requerirá autorización mediante resolución explícita de la Dirección General. Para su concesión se exigirán cuantas condiciones técnicas, sanitarias y medioambientales se estimen pertinentes y que reglamentariamente se determinen.

b) El traslado, ampliación, modificación sustancial de las instalaciones, o cambio de los objetivos de producción, precisará de autorización administrativa.

c) Las granjas cinegéticas deberán llevar a cabo un programa de control zootécnico-sanitario.

d) Los titulares de estos establecimientos deberán comunicar de forma inmediata al Servicio Territorial todo síntoma de enfermedad detectado, el cual lo pondrá en conocimiento del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, para que sean tomadas las medidas conjuntas necesarias.

e) Estos establecimientos estarán obligados a llevar un Libro de Registro en el que se harán figurar todas las incidencias que reglamentariamente se determinen.

f) Las granjas cinegéticas deberán someterse a cuantos controles de índole sanitaria y genética se establezcan, permitiendo el acceso y facilitando el trabajo del personal de los organismos competentes en la materia.

3. Las Consejerías de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y de Agricultura y Ganadería establecerán un programa de inspección y control de las granjas cinegéticas, para asegurar las condiciones higiénico-sanitarias y la pureza genética adecuadas.

4. Se crea el Registro de Granjas Cinegéticas de Castilla y León que se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 55. *Cotos industriales de caza.*

1. Son cotos industriales de caza los cotos privados en los que se realice la captura en vivo de especies cinegéticas para su comercialización.

2. Su régimen de autorización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente. En todo caso:

a) Los cotos industriales de caza deberán contar con un plan cinegético en el que se haga constar el cupo máximo de capturas por especies, la época en que éstas podrán realizarse, los métodos autorizados para ello y las instalaciones necesarias.

b) Sus titulares deberán comunicar a los servicios territoriales competentes, de forma inmediata, todo síntoma de enfermedad detectado, para que aquellos puedan tomar las medidas necesarias, incluida la prohibición cautelar de la actividad comercial.

c) Los titulares de cotos de industriales de caza estarán obligados a llevar un Libro de Registro en el que se harán figurar todas las incidencias que reglamentariamente se determinen.

3. Se crea el Registro de Cotos Industriales de Caza de Castilla y León, que se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 56. *De la caza intensiva.*

1. Se entiende por caza intensiva la ejercitada sobre piezas de caza procedentes de explotaciones industriales, liberadas en terrenos cinegéticos con la intención de su captura inmediata.

2. Su régimen de autorización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente. En todo caso:

a) Las piezas de caza deberán proceder de explotaciones industriales autorizadas.

b) Esta actividad deberá estar recogida en el correspondiente plan cinegético.

c) La Dirección General podrá autorizar la caza intensiva en época de veda, o en días no señalados como hábiles en la orden anual de caza, a empresas cinegéticas que tengan como finalidad la comercialización de esta modalidad de caza, con las siguientes condiciones.

c.1) Sólo podrá realizarse sobre cuarteles de caza específicos, debidamente señalizados, situados sobre terrenos que no alberguen especies de fauna catalogada, y con baja densidad de poblaciones cinegéticas naturales.

c.2) Las superficies máximas y mínimas de los cuarteles dedicados a esta actividad se fijarán reglamentariamente.

c.3) Se contará con personal de vigilancia específico.

c.4) Cuando se pretenda la utilización de perros, el cuartel deberá estar debidamente cercado.

c.5) El titular del coto llevará un Libro de Registro cuyos contenidos se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 57. *Palomares.*

1. El establecimiento de palomares industriales requerirá la previa autorización de la Dirección General, y estarán a más de 500 metros de cualquier terreno cinegético, salvo autorización expresa de sus titulares.

2. No se podrán cazar las palomas zurita y bravía a menos de 500 metros de palomares industriales en explotación.

En el caso de otros palomares no industriales en funcionamiento, sólo se podrá disparar a la paloma zurita y bravía a más de 100 metros de distancia de los mismos, y nunca en dirección a ellos, cuando esté a menos de 200 metros.

3. No se podrán cazar a las palomas zuritas y bravías a menos de 200 metros de distancia del resto de los palomares.

4. Los daños producidos por las palomas en los cultivos existentes en un radio de 500 metros alrededor de un palomar industrial serán responsabilidad del propietario del mismo.

CAPÍTULO II

De la comercialización y traslado de la caza

Artículo 58. *Especies de caza comercializables.*

Sólo podrá comercializarse aquellas especies declaradas como tales en la orden anual de caza.

Artículo 59. *Transporte y comercialización de piezas de caza muertas.*

1. Se prohíbe el transporte y la comercialización de piezas muertas durante el período de veda, salvo autorización expresa de la Dirección General, excepto las procedentes de explotaciones industriales debidamente documentadas.

Esta prohibición no será aplicable a las piezas de caza procedentes de explotaciones industriales autorizadas, siempre que el transporte vaya amparado por una guía sanitaria y las piezas, individualmente o por lotes, vayan provistas de los precintos o etiquetas que definan y garanticen su origen.

2. La Consejería podrá exigir, en la forma que reglamentariamente se determine, que los cuerpos o trofeos de las piezas de caza, vayan precintados o marcados, así como acompañados, durante su transporte, de un justificante que acredite su legal posesión y origen.

Artículo 60. *Conducción y suelta de piezas de caza vivas.*

1. Toda expedición de piezas de caza viva con destino en Castilla y León, bien sea para su suelta en el medio natural o para su estancia o recría en una explotación cinegética industrial, independientemente de su origen, requerirá autorización previa del Servicio Territorial. La solicitud de dicha autorización incumbe al destinatario.

2. Todos los cajones, jaulas o embalajes de cualquier índole que se empleen en este proceso comercial, deberán llevar, en lugar bien visible, etiquetas en las que aparezcan la denominación de la explotación industrial de origen y su número de registro, así como el terreno cinegético o explotación de destino.

3. Se requiere autorización expresa del Servicio Territorial para la realización de sueltas de piezas de caza viva. Dicha actuación, deberá venir recogida en el correspondiente plan cinegético, salvo casos excepcionales que, no obstante, requerirán autorización.

4. En el caso de que se hayan producido sueltas de piezas de caza sin autorización, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador, la Consejería adoptará las medidas oportunas para su eliminación, y repercutirá sobre el infractor los gastos correspondientes.

5. En los aspectos técnico-sanitarios, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

CAPÍTULO III

De la taxidermia

Artículo 61. *Taxidermia.*

1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de taxidermia, deberán llevar un Libro de Registro, a disposición de la Consejería, en el que

consten los datos de procedencia de los animales que sean objeto de preparación, bien sea total o parcialmente. Asimismo, permitirán el acceso a las instalaciones a los agentes competentes.

2. El propietario del trofeo o pieza de caza, o persona que la represente, estará obligado a facilitar al taxidermista sus datos personales y los de procedencia de los productos que entregue para su preparación, debiendo éste abstenerse de recibir y preparar el trofeo o pieza, en el caso de que no venga acompañado de los documentos o precintos acreditativos del origen que reglamentariamente estén establecidos.

3. Se creará el Registro de Talleres de Taxidermia de Castilla y León. Las condiciones para acceder al mismo se fijarán por vía reglamentaria.

TÍTULO IX

De la administración de la caza

CAPÍTULO I

De la administración

Artículo 62. *Sobre las competencias de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación de Territorio.*

El ejercicio de las competencias derivadas de esta Ley corresponderá, dentro de la Administración de la Comunidad Autónoma, a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 63. *De la financiación.*

La Comunidad de Castilla y León destinará a través de sus presupuestos los fondos necesarios para el logro de los fines de conservación, ordenación y fomento de la riqueza cinegética de la región contenidos en esta Ley, tanto a través de la gestión pública encomendada a la Junta, como del impulso de otras iniciativas públicas y privadas.

Artículo 64. *Del silencio administrativo.*

La tramitación de los procedimientos afectados por esta Ley, y los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produce, se establecerán reglamentariamente.

CAPÍTULO II

De los órganos asesores

Artículo 65. *Consejo de Caza de Castilla y León.*

1. El Consejo de Caza de Castilla y León es un órgano asesor de la Consejería a través de la Dirección General. Este Consejo, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá para tratar la orden anual de caza, los temas de interés general para la caza y las situaciones de excepcionalidad cinegética que se produzcan.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente, teniendo representación en el mismo todos los sectores afectados por la actividad cinegética de la región.

Artículo 66. *Consejos Territoriales de Caza.*

1. Los Consejos Territoriales de Caza son órganos asesores de la Junta en todos los asuntos concernientes a la caza de cada provincia. Estos Consejos podrán ser

convocados por su Presidente o a instancias del Presidente del Consejo de Caza de Castilla y León. Se reunirán para informar sobre la orden anual de caza.

2. En cada provincia deberá constituirse un Consejo Territorial de Caza. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente y tendrán representación en cada uno de ellos todos los sectores afectados por la actividad cinegética provincial.

Artículo 67. *Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla y León.*

1. La Comisión de Homologación de Trofeos de Caza de Castilla y León es un órgano adscrito a la Dirección General, cuya función es la homologación de los trofeos de caza, conforme a las fórmulas y baremos establecidos a nivel nacional.

2. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO X

De la vigilancia

Artículo 68. *Autoridades competentes.*

1. La vigilancia de la actividad cinegética en Castilla y León será desempeñada por:

a) Los Agentes Forestales y Celadores de Medio Ambiente de la Junta.

b) Los Agentes de la Guardia Civil, de otros Cuerpos de Seguridad del Estado competentes, y de las Policías locales, de conformidad con su legislación específica.

c) Los Guardas Particulares de Campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Privada y en esta Ley.

d) Cualquier otro personal de vigilancia de caza y de protección de la naturaleza, debidamente juramentado, de conformidad con su legislación específica.

2. A los efectos de esta Ley, tienen la condición de Agentes de la Autoridad los grupos comprendidos en los apartados a) y b) del punto 1 de este artículo, y de Agentes Auxiliares de la Autoridad, los grupos relacionados en los apartados c) y d) de dicho punto.

3. Las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia cinegética, denunciando las infracciones que conozcan y procediendo al decomiso de las piezas y medios de caza empleados para cometerlas, a resultas del expediente sancionador que se incoe.

4. Los Agentes de la Autoridad tendrán acceso, en el ejercicio de sus funciones, a todo tipo de terrenos e instalaciones existentes en su ámbito territorial de actuación.

Artículo 69. *De los Guardas Particulares de Campo.*

1. Los Guardas Particulares de Campo de la Comunidad de Castilla y León tendrán el mismo uniforme y distintivo de cargo.

2. Reglamentariamente se determinarán los tipos de uniforme, el distintivo del cargo y el que identifique los terrenos cinegéticos en que prestan sus servicios.

3. Para el desempeño de sus funciones el Guarda Particular de Campo deberá portar el distintivo que le identifique y el documento que acredite su nombramiento.

4. En cuanto a la tenencia de armas por parte de los Guardas Particulares de Campo, se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente.

5. Los Guardas Particulares de Campo, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, deberán denunciar

toda infracción a la legislación vigente sobre caza y conservación de la naturaleza que detecten. Las denuncias se formalizarán ante la Administración competente o ante el puesto de la Guardia Civil correspondiente.

6. De toda incidencia que pueda ser grave o resultar de interés para el mejor conocimiento y conservación de la naturaleza, el Guarda elevará un parte al titular del coto, quien, en su caso, lo pondrá a disposición de la Administración competente.

Artículo 70. Vigilancia de los cotos de caza y zonas de caza controlada.

Los cotos de caza y zonas de caza controlada gestionadas por sociedades de cazadores, deberán contar con un servicio privado de vigilancia a cargo de sus titulares o concesionarios, propio o contratado, y cuyas características se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 71. Del ejercicio de la caza por el personal de vigilancia.

1. Los Agentes de la Autoridad y sus auxiliares no podrán cazar durante el ejercicio de sus funciones.

2. Podrán realizar acciones cinegéticas en las situaciones especiales previstas en el artículo 44 de esta Ley o para el control de especies cinegéticas, con autorización expresa y nominal de la Dirección General, previa solicitud del titular del terreno cinegético donde presten servicio.

TÍTULO XI

De las infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

De las infracciones

Artículo 72. Definición.

Es infracción administrativa de caza toda acción u omisión que vulnere las prescripciones de esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 73. Clasificación.

Las infracciones administrativas en materia de caza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 74. Infracciones muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

1. Emplear con fines cinegéticos sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de venenos y cebos envenenados, gases paralizantes, así como de explosivos, cuando éstos no formen parte de municiones o artificios autorizados con carácter general.

2. Cazar o transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en refugios de fauna sin la correspondiente autorización, o incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

3. Instalar cerramientos electrificados con fines cinegéticos.

4. Criar en las granjas cinegéticas o cotos industriales de caza, o proceder a la liberación de especies alóctonas, o híbridos de éstas con las especies autóctonas afines, distintas de las que estén amparadas por su autorización de funcionamiento. Dará lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades durante un plazo de tres a cinco años.

5. Comercializar piezas de caza portadoras de enfermedades epizooticas incumpliendo las medidas establecidas en esta Ley y en la demás legislación vigente en materia de sanidad animal. Puede dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades durante un plazo de tres a cinco años.

6. Practicar la caza sin tener aprobado el correspondiente plan cinegético.

Artículo 75. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

1. Cazar teniendo retirada la licencia de caza de Castilla y León, o estando inhabilitado para poseerla por sentencia judicial o resolución administrativa firme.

2. Destruir, retirar o alterar los carteles o señales indicadores de la condición cinegética de un terreno, para inducir a error sobre ella.

3. Emplear sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de armas, municiones o dispositivos auxiliares prohibidos en el artículo 30 de esta Ley, cuando el mismo no constituya una infracción tipificada como menos grave.

4. Emplear sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de medios, métodos y procedimientos de caza prohibidos en el artículo 31 de esta Ley, cuando el mismo no constituya infracción tipificada como muy grave.

5. Incumplir las normas especiales que pudieran establecerse para la especial vigilancia de los perros durante la época de reproducción y crianza de especies de fauna, según lo previsto en el artículo 33.4.

6. Cazar con sistemas no autorizados.

7. Cazar incumpliendo lo dispuesto en el plan cinegético aprobado, lo que podrá dar lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético durante el tiempo necesario para la recuperación de las poblaciones.

8. Falsear los datos contenidos en el correspondiente plan cinegético, lo que podrá dar lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético durante un plazo máximo de tres años.

9. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en época de veda, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

10. Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, en terrenos vedados, o en zonas de seguridad, o sus proximidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

11. Cazar las hembras adultas y crías de ambos sexos en sus dos primeras edades, de las especies de caza mayor definidas en la orden anual de caza, excepto en el caso del jabalí en la situación expresada en el artículo 43.6 de esta Ley, salvo que en el plan cinegético aprobado se haya justificado técnicamente la necesidad de sacrificar un número determinado de estos individuos, con objeto de equilibrar sus poblaciones con la capacidad alimenticia del territorio y adaptarlas, en lo posible, a su estructura poblacional ideal.

12. Recoger en la naturaleza huevos, pollos o crías de las especies de caza, sin la correspondiente autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma.

13. Destruir, alterar o deteriorar intencionadamente los vivares, nidos, madrigueras y otros lugares de cría o refugio de las especies cinegéticas sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma.

14. Atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos, sin autorización del órgano competente.

15. Transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en cualquier tipo de vehículo.

16. Cazador desde aeronaves, vehículos terrestres, o embarcaciones como lugar desde donde realizar los disparos, salvo que éstos constituyan puestos fijos.

17. Incumplir lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley sobre cerramientos no electrificados de terrenos cinegéticos.

18. Cazador sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, dentro de cercas electrificadas instaladas con fines no cinegéticos.

19. Cazador dentro de las zonas de reserva establecidas en los planes cinegéticos de los cotos de caza.

20. Incumplir lo dispuesto en el artículo 49 sobre notificación de enfermedades y epizootias de la fauna silvestre.

21. Incumplir las medidas dictadas por la Administración para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.

22. Establecer granjas cinegéticas sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, lo que podrá dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades, por un plazo máximo de tres años.

23. Criar en las granjas cinegéticas o cotos industriales de caza, especies autóctonas distintas de las que estén amparadas por su autorización de funcionamiento, lo que podrá dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades, por un plazo máximo de tres años.

24. Capturar en vivo especies cinegéticas para su comercialización, sin que el coto de caza esté autorizado como coto industrial de caza, o incumpliendo los requisitos establecidos en la autorización.

25. Transportar y comercializar especies incumpliendo lo establecido en el artículo 59 de esta Ley.

26. Transportar piezas de caza muertas o partes identificables de las mismas sin que vayan acompañadas de los precintos, marcas y justificantes que acrediten su origen, cuando así sea exigido en virtud de lo previsto en el artículo 59.3 de esta Ley, así como la falsificación o reutilización no autorizada de los mismos.

27. Soltar en el medio natural piezas de caza sin la correspondiente autorización, o procedentes de establecimientos no autorizados.

28. Negarse a mostrar a los Agentes de la Autoridad, o a sus Agentes Auxiliares, la documentación correspondiente, el contenido del morral, el interior de los vehículos, las armas y municiones empleadas o cualquier otro medio o útil que se esté utilizando para la caza, cuando así sea requerido.

29. Negarse a entregar a los Agentes de la Autoridad, o a sus Agentes Auxiliares, las piezas de caza que se hayan obtenido durante la comisión de una infracción tipificada en esta Ley, así como los medios de caza utilizados para ello.

30. Impedir a los Agentes de la Autoridad, o sus Agentes Auxiliares, el acceso a todo tipo de instalaciones cinegéticas, talleres de taxidermia o terrenos, en el ejercicio de sus funciones.

31. Carecer de servicio de vigilancia o guardería a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, para los cotos de caza y las zonas de caza controladas.

32. Cazador el personal de vigilancia o guardería, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

33. No señalizar los cotos de caza, las zonas de caza controlada, las zonas de reserva y los vedados, según lo establecido reglamentariamente.

34. Cazador con liga o similares.

35. Cazador o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en días señalados como hábiles, dentro de los períodos hábiles, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.

36. Cazador o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización.

37. Cazador en los días de fortuna.

38. Cazador contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43.4 de esta Ley.

39. Transportar armas u otros medios de caza no listos para su uso, en época, días y horario no hábiles de caza, dentro de un terreno cinegético, un refugio de fauna o un vedado, salvo autorización.

40. Disparar sobre las hembras de jabalí seguidas de rayones y sobre tales rayones.

41. Cazador en retranca.

42. Incumplir lo dispuesto en el artículo 43.16 de esta Ley.

Artículo 76. *Infracciones leves.*

Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

1. Cobrar una pieza contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10.4 de esta Ley.

2. Cazador siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.

3. Cazador contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14.2 de esta Ley.

4. No controlar los perros, según lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

5. Incumplir lo dispuesto en el artículo 51.2 de esta Ley.

6. Incumplir cualquier otro precepto o limitación establecido en esta Ley y normas que la desarrollen.

7. Entrar a cobrar una pieza de caza en terrenos de titularidad ajena, cuando aquélla no sea visible desde la linde, sin autorización del propietario del terreno no cinegético o titular del terreno cinegético.

8. Negarse a entregar, por parte del titular o propietario de los terrenos, la pieza de caza herida o muerta, cuando se deniega la autorización al cazador para entrar a cobrarla, siempre que fuere hallada o pudiere ser aprehendida.

9. Tener piezas de caza en cautividad sin autorización o incumpliendo los requisitos de la misma.

10. Cazador sin poseer licencia de caza.

11. Cazador con armas u otros medios de caza permitidos, sin poseer los permisos, guías o autorizaciones legalmente establecidos.

12. Cazador no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador.

13. Falsar los datos precisos al solicitar la licencia de caza.

14. No retirar la señalización de un coto de caza cuando haya sido anulado o se haya extinguido.

15. No pagar la tasa anual de matriculación de los cotos de caza. Dicho impago dará lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético del acotado, pudiendo llegarse a su anulación, transcurrido el plazo que reglamentariamente se determine.

16. Incumplir lo dispuesto en el artículo 22.2 de esta Ley, sobre la cesión, arrendamiento u otros negocios jurídicos relativos al aprovechamiento cinegético, y demás acuerdos entre las partes.

17. Incumplir las condiciones establecidas en las disposiciones reguladoras de las distintas modalidades de caza permitidas.

18. Incumplir las medidas de seguridad establecidas en esta Ley.

19. Utilizar perros durante la caza a rececho, salvo para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.

20. Cazar palomas en sus bebederos habituales o infringiendo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley.

21. Disparar sobre palomas mensajeras, deportivas y buchonas que ostenten las marcas reglamentarias.

22. Incumplir lo dispuesto en el artículo 43.17 de esta Ley, lo que podrá dar lugar a la prohibición de celebrar nuevas monterías o gancho en el mismo terreno cinegético, durante una temporada cinegética.

23. Cazar sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medio de ocultación.

24. Transportar armas en tractores o cualquier otro tipo de maquinaria agrícola empleada durante la realización de las labores del campo, así como durante los desplazamientos hasta los lugares donde se realicen las mismas.

25. Cazar durante las labores de pastoreo.

26. Transportar y comercializar ejemplares vivos o muertos, o de sus restos, de especies cinegéticas no declaradas como comercializables.

27. Incumplir lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley, sobre conducción de piezas de caza viva.

28. Incumplir lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley, cuando el hecho no esté tipificado como infracción grave.

29. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Artículo 77. Sanciones.

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones leves:

Multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de un año.

b) Por la comisión de infracciones graves:

Multa de 50.001 a 500.000 pesetas.

Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y tres años.

c) Por la comisión de infracciones muy graves:

Multa de 500.001 a 10.000.000 de pesetas.

Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre tres y cinco años.

Inhabilitación de tres a cinco años para desarrollar las actividades a las que hacen referencia los apartados 4 y 5 del artículo 74 de esta Ley.

Artículo 78. Circunstancias a tener en cuenta en la graduación de las sanciones.

1. La graduación de las sanciones, dentro de los valores dispuestos en el artículo anterior, se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) La intencionalidad.

b) La trascendencia social y/o el perjuicio causado a la fauna y a sus hábitat.

c) La situación de riesgo creada para personas y bienes.

d) La concurrencia de infracciones.

e) La reincidencia, entendiéndose por tal, la comisión en el término de cinco años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

f) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

g) El volumen de medios ilícitos empleados, así como el de piezas cobradas, introducidas o soltadas.

h) Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley.

2. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas de caza, se impondrá la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.

3. Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición, en su caso, de la situación alterada por el mismo en su estado originario.

4. En el caso de reincidencia, siempre el importe de la sanción que corresponda imponer, se incrementará en un 50 por 100 de su cuantía, y si se reincide más veces, el incremento será del 100 por 100.

Artículo 79. Multas coercitivas.

Podrán imponerse multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, cuando la ejecución de determinados actos exigidos por la administración al amparo de esta Ley se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que su cuantía pueda exceder, en cada caso, de 500.000 pesetas. Tales multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

CAPÍTULO III

De las indemnizaciones

Artículo 80. Percepción y destino.

1. La indemnización por daños ocasionados a las especies cinegéticas se exigirá al infractor y deberá ser percibida por la persona o entidad titular de los terrenos cinegéticos donde se cometió la infracción, salvo que la misma sea el propio infractor o haya tenido participación probada en los hechos constitutivos de la infracción, en cuyo caso la percepción de la indemnización se hará en favor de la Junta.

2. Cuando la infracción se cometa en terrenos no cinegéticos, la percepción de la indemnización se hará en favor de la Junta, en el caso de los refugios de fauna y zonas de seguridad, y del propietario de los terrenos, en el caso de vedados.

Artículo 81. Valoración de las piezas de caza.

La valoración de las piezas de caza, a efectos de indemnización de daños, se establecerá reglamentariamente.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento sancionador

Artículo 82. *Competencia y procedimiento.*

1. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se hará por el órgano competente en la materia y con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo.

2. La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley corresponderá:

a) Al Delegado territorial de la Junta en cada provincia, para las infracciones leves.

b) Al Director general del Medio Natural, para las graves.

c) Al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, para las muy graves.

3. La acción para denunciar las infracciones a que se refiere esta Ley es pública y caduca a los dos meses, contados a partir de la fecha en que fueron cometidas, o desde que se tuviera conocimiento de la misma.

4. En cualquier momento de la tramitación de un procedimiento sancionador, el órgano que esté conociendo del mismo podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer o que sean precisas para salvaguardar el interés público tutelado por esta Ley.

5. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Portes de la Autoridad, así como por aquellas otras personas a quienes se atribuya la condición de Agentes Auxiliares de la Autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 68 de esta Ley, y que se formalicen en documento público, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los sujetos denunciados.

6. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador deberá contener, además de todos los elementos previstos en el artículo 13 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en las restantes normas vigentes en materia de procedimiento administrativo, mención expresa de la continuidad o no de las medidas provisionales adoptadas para garantizar la eficacia de la resolución o, en su caso, el establecimiento de aquellas otras disposiciones cautelares precisas para garantizar la eficacia de las mismas, en tanto no sea ejecutiva, así como el destino que se haya de dar a las piezas de caza ocupadas y/o instrumentos o artes decomisados.

7. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán en el plazo de cuatro años, las muy graves; en el de un año, las graves; y en el de cuatro meses, las leves. La prescripción se producirá si el expediente sancionador estuviese paralizado por un período de tiempo superior al previsto para cada tipo de infracción, por causa no imputable al presunto responsable.

8. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde que se tuviera conocimiento de la misma.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

9. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador.

El plazo de prescripción se interrumpirá también por cualquier otra actividad administrativa que deba realizarse relacionada con el expediente y que figure de forma expresa en el mismo, así como por cualquier actividad judicial que deba realizar en relación con el expediente.

10. Cuando el instructor del expediente apreciase que una infracción pudiera revestir carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta el momento en que la decisión penal adquiera firmeza.

De igual manera deberá procederse cuando se tenga conocimiento de que ya se está desarrollando un proceso penal sobre los mismos hechos.

11. La condena de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa, por los mismos hechos. A estos efectos, el órgano competente para resolver el expediente administrativo acordará, de oficio o a instancia del instructor, el sobreseimiento y archivo del expediente si tiene conocimiento fehaciente de que ya ha recaído sanción penal de carácter firme, con el mismo fundamento y sobre los mismos hechos y sujetos.

12. De no estimarse la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

13. La tramitación de diligencias penales interrumpirá la prescripción de las infracciones.

14. Cuando en la comisión de la infracción hubiesen intervenido distintas personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que se hayan cometido y de las sanciones que, en su caso, se impongan.

15. Cuando las infracciones a que se refiere esta Ley hayan sido realizadas por un menor, las responsabilidades a que haya lugar serán exigibles a los padres o tutores, o a quienes estén encargados de su custodia, previa audiencia en el expediente.

Artículo 83. *Comisos.*

1. Toda infracción administrativa de caza llevará consigo el comiso de la caza, viva o muerta, que fuere ocupada.

2. En el caso de ocupación de caza viva, el Agente denunciante procederá a ponerla en libertad, si estima que puede continuar con vida, o a depositarla provisionalmente en un lugar adecuado a resultas de lo que se acuerde por el instructor del expediente o, en su caso, determine la resolución del mismo.

3. En el caso de ocupación de caza muerta, el Agente denunciante la entregará a un centro benéfico o, en su defecto, al Ayuntamiento o Entidad local que corresponda, con idéntico fin, recabando, en todo caso, un recibo de entrega que se incorporará al expediente. Tratándose de especies de caza mayor con trofeo, se separará éste del cuerpo de la res y se pondrá a disposición del instructor.

4. Los lazos, redes y artificios empleados para cometer una infracción serán decomisados por el Agente denunciante, quedando a disposición del instructor del expediente. Cuando dichos medios de caza sean de uso legal, podrá ser sustituido el comiso por una fianza, cuya cuantía será igual al importe de la sanción presuntamente cometida, a juicio del instructor. Los que sean de uso ilegal serán destruidos una vez dictada resolución firme.

5. Cuando en la comisión de la infracción se hubiesen utilizado aves de cetrería, hurones, reclamos vivos de especies cinegéticas, o vivos o naturalizados de espe-

cies no cinegéticas, y otros animales silvestres, cuya legal posesión quede acreditada, el comiso podrá ser sustituido por una fianza, que deberá depositar el infractor en tanto se resuelve el expediente, y cuya cuantía será igual al importe de la sanción correspondiente a la infracción presuntamente cometida, a juicio del instructor.

6. Cuando en la comisión de la infracción se hubiesen utilizado aves de cetrería, hurones, reclamos vivos de especies cinegéticas, o vivos naturalizados de especies no cinegéticas, u otros animales silvestres cuya legal posesión no quede acreditada, serán decomisados por el Agente denunciante, quedando a disposición del instructor del expediente, y fijándose su destino definitivo en la resolución que ponga fin al expediente sancionador.

7. Cuando en la comisión de la infracción se hubiesen utilizado perros y otros animales domésticos, el comiso podrá ser sustituido por una fianza, que deberá depositar el infractor, en tanto se resuelve el expediente, y cuya cuantía será igual al importe de la sanción correspondiente a la infracción presuntamente cometida, a juicio del instructor.

Artículo 84. *Comiso y rescate de armas.*

1. El Agente denunciante procederá a decomisar las armas sólo en aquellos casos en que hayan sido utilizadas para cometer la infracción, dando recibo de su clase, marca y número, así como de la Intervención de Armas, en que hayan de ser depositadas.

2. La negativa a la entrega del arma, cuando el cazador sea requerido para ello, dará lugar a denuncia ante el Juzgado competente a los efectos previstos en la legislación penal.

3. La armas decomisadas que sean de uso legal serán devueltas previo abono de la sanción, siempre que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos oficiales de pruebas y sus dueños tengan las licencias y guías de pertenencia en vigor. El comiso podrá ser sustituido por una fianza, cuya cuantía será igual al importe de la sanción correspondiente a la infracción presuntamente cometida, a juicio del instructor.

A las que no hayan sido recuperadas por sus dueños se les dará el destino previsto en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

4. Cuando las armas decomisadas carezcan, cuando sean necesarios, de marcas, números o punzones de bancos oficiales de pruebas, o se trate de armas prohibidas, se destruirán en la forma prevista en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 85. *Registro Regional de Infractores.*

1. Se crea el Registro Regional de Infractores, dependiente de la Dirección General, en el que se inscribirán de oficio todas las personas que hayan sido sancionadas por resolución firme en expediente incoado como consecuencia del ejercicio de la actividad cinegética con infracción a las disposiciones de esta Ley. En el Registro deberá figurar el tipo de infracción y su calificación, el motivo de la sanción, cuantía de las multas e indemnizaciones, si las hubiere, así como la privación de la licencia de caza y/o inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la actividad cinegética y su duración.

2. Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del Registro serán remitidos al Registro Nacional de Infractores de Caza y Pesca.

3. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación de sus ante-

cedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro Regional de Infractores, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 78.1.e, sobre la reincidencia.

Disposición adicional primera.

Tendrán la consideración de reservas regionales de caza todas las reservas nacionales de caza creadas en el territorio de Castilla y León por leyes estatales y cuya gestión y administración fueron transferidas a la Junta.

La denominación, extensión y linderos de estas reservas serán los señalados en sus leyes de creación, salvo en la Reserva Regional de Caza de Los Ancares Leoneses, de la que han sido segregados los terrenos pertenecientes al Principado de Asturias por la Ley de Caza de esta Comunidad Autónoma de 6 de junio de 1989, y la Reserva Regional de Caza de Riaño, en la que quedan integrados los terrenos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, incluidos hasta la fecha en la Reserva Nacional de Caza de Picos de Europa.

La misma consideración tendrá la Reserva Nacional de Caza de las Lagunas de Villafáfila, creada por Ley 31 de marzo de 1986, de las Cortes de Castilla y León, la cual pasará a denominarse Reserva Regional de Caza de las Lagunas de Villafáfila, con la misma extensión y linderos que los dispuestos en la citada Ley.

Mientras no sea dictada normativa autonómica sobre la materia, será de aplicación a las reservas regionales de caza de Castilla y León, toda la normativa vigente relativa a las reservas nacionales de caza.

Disposición adicional segunda.

Tendrán la consideración de refugios regionales de fauna los refugios de caza existentes en Castilla y León a la entrada en vigor de esta Ley.

Su denominación, extensión y linderos serán los señalados en sus normas de creación.

Disposición adicional tercera.

La cuantía de las sanciones reguladas en el artículo 77 de esta Ley será actualizada cada tres años, mediante Decreto de la Junta, de acuerdo con los índices de precios al consumo experimentados en dicho período.

Disposición transitoria primera.

Los cazadores que, a la entrada en vigor de la disposición reguladora del examen del cazador, a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, fuesen o hubiesen sido, en cualquier momento de los cinco caños inmediatamente anteriores, poseedores de una licencia de caza expedida por cualquier Comunidad Autónoma, les será reconocido, previa justificación documental, el requisito de aptitud para obtener la licencia de caza de Castilla y León, excepto aquéllos a los que se refiere el apartado 6 del mencionado artículo.

Disposición transitoria segunda.

Los cazadores que deseen practicar la cetrería en Castilla y León, y acrediten haber practicado legalmente esta modalidad de caza en alguno de los cinco años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la disposición reguladora del examen del cazador, a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, podrán obtener la correspondiente licencia sin necesidad de superar los anexos especiales que, sobre esta materia, se establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo 35.5.c) de esta Ley.

Disposición transitoria tercera.

Las licencias de caza expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, mantendrán su validez hasta el fin de su período de vigencia.

Disposición transitoria cuarta.

Las tasas derivadas de la expedición de licencias de caza serán las que corresponden a lo estipulado en la Ley 10/1989, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 1990, hasta tanto no se reglamenten con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria quinta.

Seguirán en vigor los tipos de matrículas acreditativas de los cotos de caza, así como el importe de las mismas, actualmente en vigor, hasta tanto no se reglamenten con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria sexta.

Los cotos locales de caza actualmente constituidos podrán continuar con esa condición hasta que se cumpla el plazo del contrato de arrendamiento del aprovechamiento cinegético, actualmente en vigor. En todo caso, se entenderán caducados transcurridos seis años.

Disposición transitoria séptima.

Los terrenos que se encuentren constituidos en cotos privados de caza a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 21 y 22, salvo en lo dispuesto en la disposición transitoria siguiente, en los plazos que a continuación se disponen:

Los cotos privados de caza cuyo número de matrícula esté comprendido entre:

Código provincial, 10.001 a 10.100: Antes de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.

Código provincial, 10.101 a 10.200: Antes de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Código provincial, 10.201 a 10.300: Antes de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Código provincial, 10.301 a 10.400: Antes de cuatro años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Código provincial, 10.401 a 10.500: Antes de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Código provincial, 10.501 a 10.600: Antes de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Código provincial, 10.601 a 10.700: Antes de siete años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Código provincial, 10.701 a 10.800: Antes de ocho años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Código provincial, 10.801 a 10.900: Antes de nueve años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Código provincial, 10.901 a 11.000: Antes de diez años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Código provincial, 11.001 en adelante: Antes de once años desde la entrada en vigor de esta Ley.

La Consejería deberá adoptar las disposiciones, así como destinar los medios humanos y materiales necesarios, para dar cumplimiento a lo anterior en los citados plazos.

Disposición transitoria octava.

Los terrenos que se encuentren constituidos en cotos privados de caza a la entrada en vigor de esta Ley y que no alcancen las superficies mínimas establecidas en el artículo 21.11 de la misma, podrán seguir con igual condición hasta el cumplimiento de la vigencia del plan cinegético correspondiente. Cuando se trate de cotos privados de caza cercados, legalmente autorizados, el plazo se amplía a diez años.

Disposición transitoria novena.

Los cerramientos de terrenos cinegéticos que se encuentren autorizados a la entrada en vigor de esta Ley, deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en el plazo máximo de diez años. Dicho plazo se reducirá a un año, cuando se trate de cerramientos electrificados.

Disposición transitoria décima.

Las explotaciones cinegéticas industriales dispondrán de un año desde la entrada en vigor de esta Ley para adaptarse a lo exigido en la misma, pero su actividad comercial deberá observar lo previsto en esta Ley desde el momento de su entrada en vigor.

Disposición transitoria undécima.

El Consejo de Caza de Castilla y León y los Consejos Territoriales de Caza, tendrán la composición establecida en el Decreto 189/1992, de 12 de noviembre, hasta tanto sean reglamentados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición transitoria duodécima.

Los expedientes sancionadores iniciados al amparo de la legislación cinegética anterior, y no concluidos a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a la normativa cinegética que resulte más favorable al expedientado.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera.

En el plazo de un año desde su entrada en vigor, la Junta desarrollará reglamentariamente esta Ley.

Disposición final segunda.

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses contados desde su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 12 de julio de 1996.

JUAN JOSÉ LUCAS JIMÉNEZ,
Presidente

DECRETO 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El Título IV de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, clasifica el Territorio de Castilla y León a efectos cinegéticos.

Tal y como se establece en su Exposición de Motivos, la Ley de Caza introduce como novedad una serie de figuras, que encuentran su fundamento en una mejor ordenación y planificación de la riqueza cinegética.

La habilitación normativa que confiere a la Junta de Castilla y León la Disposición Final Primera del citado cuerpo normativo y la necesidad de un desarrollo reglamentario que acomode la gestión de los terrenos cinegéticos y no cinegéticos a lo preceptuado en la Ley, son motivos justificados para que se dicte el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, oído el Consejo de Estado y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión de 30 de abril de 1998.

DISPONGO:

TITULO PRELIMINAR

Objeto y Clasificación de los Terrenos

Artículo 1.º Objeto.

Es objeto del presente Decreto proceder al desarrollo reglamentario del Título IV, «De los terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Artículo 2.º Clasificación de los terrenos.

El territorio de Castilla y León se clasifica, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos.

TITULO I

Terrenos cinegéticos

Artículo 3.º Terrenos Cinegéticos.

1. Son terrenos cinegéticos:

- a) Las Reservas Regionales de Caza.
- b) Los Cotos de Caza.
- c) Las Zonas de Caza Controlada.

2. La caza, en la Comunidad de Castilla y León, sólo podrá ejercitarse, con carácter general, sobre terrenos incluidos en alguna de las categorías enumeradas en el punto anterior.

3. El ejercicio de la caza sólo podrá ser realizado por el titular cinegético o por las personas por él autorizadas. En el caso de arrendamiento del aprovechamiento cinegético, estas facultades recaerán en el arrendatario.

CAPITULO PRIMERO

Reservas Regionales de Caza

Artículo 4.º Definición.

1. Son Reservas Regionales de Caza aquellos terrenos declarados como tales al objeto de fomentar y conservar determinadas especies de la fauna silvestre, compaginando dicha finalidad con el ordenado aprovechamiento cinegético.

2. La titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 5.º Creación.

Las Reservas Regionales de Caza se crearán mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.

Artículo 6.º Modificación.

1. La modificación de los límites de una Reserva Regional de Caza deberá realizarse mediante Ley, salvo lo establecido en el punto siguiente para agregar voluntariamente terrenos colindantes.

2. Los titulares de terrenos colindantes con una Reserva Regional de Caza podrán convenir con la Dirección General del Medio Natural la asociación de dichos terrenos al régimen de gestión de la misma, ateniéndose a las condiciones que, para cada caso concreto, serán fijadas en el

correspondiente convenio, el cual será informado preceptivamente por la Junta Consultiva de la Reserva. Dichos convenios serán publicados en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Artículo 7.º Dirección Técnica.

1. Al frente de cada Reserva Regional de Caza existirá un Director Técnico, que será nombrado por el Director General del Medio Natural de entre los funcionarios, con titulación adecuada para el cargo, que se encuentren destinados en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio correspondiente.

2. El Director Técnico tendrá a su cargo la elaboración del plan técnico anual que se determina en el artículo 10.º del presente Decreto, la preparación de la Memoria anual de actividades y, en general, la gestión y la dirección de los aprovechamientos cinegéticos, actividades, obras y trabajos que se efectúen en la Reserva Regional de Caza relacionados con la misma.

Artículo 8.º Junta Consultiva.

1. Con la finalidad de colaborar en la consecución de los fines que motivaron su creación, en cada Reserva Regional de Caza existirá una Junta Consultiva, como órgano asesor en los asuntos relacionados con la Reserva.

2. Son funciones de las Juntas Consultivas:

a) Informar acerca de:

El plan de ordenación cinegética de la Reserva Regional de Caza y los respectivos planes técnicos anuales.

La distribución de los fondos que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio destina a las zonas de influencia socioeconómica de la Reserva Regional de Caza.

La distribución de los ingresos recaudados en concepto de cuotas complementarias o por otros aprovechamientos cinegéticos a los que se alude en el artículo 14.º del presente Decreto.

La integración voluntaria de terrenos en la Reserva Regional de Caza, según lo previsto en el artículo 6.º del presente Decreto.

Otros asuntos presentados por el Director Técnico de la Reserva Regional de Caza.

b) Recibir información sobre:

La Memoria anual de actividades.

Otros asuntos de carácter cinegético o administrativo que afecten al funcionamiento de la Reserva Regional de Caza.

3. La composición y régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas serán regulados mediante Decreto.

Artículo 9.º Plan de ordenación cinegética de la Reserva.

1. Cada Reserva Regional de Caza se gestionará conforme a un plan de ordenación cinegética aprobado por la Dirección General, por un período de vigencia de diez años, pudiendo ser objeto de revisión cuando circunstancias de orden administrativo o bioecológico así lo justifiquen.

2. Los planes de ordenación cinegética se desarrollarán a través de los planes técnicos anuales.

3. Los planes de ordenación cinegética se articularán territorialmente a través de una división en cuarteles, entendiéndose por tales aquellas unidades de gestión cinegética establecidas conforme a criterios de potencialidad cinegética y organización de la gestión, si bien podrán existir Reservas con un único cuartel, cuando las circunstancias anteriores, u otras de carácter administrativo, así lo hagan conveniente.

Artículo 10.º Planes técnicos anuales.

Por el Director Técnico de cada Reserva Regional de Caza, oída la Junta Consultiva, se elevará anualmente a la Dirección General un plan técnico, para su aprobación, en desarrollo del plan de ordenación cinegética de la Reserva Regional de Caza.

Artículo 11.º Permisos de caza.

1. Los permisos para cazar en una Reserva Regional de Caza serán expedidos por la Dirección Técnica.

2. Con carácter general los permisos serán individuales, si bien podrán expedirse permisos colectivos, a favor de una cuadrilla de cazadores, cuando se trate de monterías, batidas u otras modalidades de caza que se determinen. En cualquier caso, deberá existir un representante único, a los efectos de comunicación con la administración de la Reserva.

Artículo 12.º Cupos de caza.

1. Los permisos de caza a rececho que se deriven de lo previsto en el plan técnico anual, se distribuirán en los siguientes cupos y porcentajes:

a) Propietarios: 60%.

b) Cazadores vecinos: 10%.

c) Cazadores regionales: 5%

d) Cazadores nacionales y de la Unión Europea: 20%.

e) Cazadores afiliados a la Federación Regional de Caza de Castilla y León: 5%.

2. Los permisos para la celebración de cacerías colectivas de jabalí que se deriven de lo previsto en el plan técnico anual, se distribuirán en los siguientes cupos y porcentajes:

- a) Propietarios: 45%
- b) Cazadores vecinos: 40%
- c) Cazadores regionales: 5%
- d) Cazadores nacionales y de la Unión Europea: 5%
- e) Cazadores afiliados a la Federación Regional de Caza de Castilla y León: 5%

3. Los permisos para la celebración de cacerías de paloma en puestos fijos, becada, perdiz pardilla, u otras especies y modalidades que se determinen en el plan cinegético de la Reserva, se distribuirán en los siguientes cupos y porcentajes:

- a) Propietarios: 60%.
- b) Cazadores vecinos: 10%.
- c) Cazadores regionales: 5%.
- d) Cazadores nacionales y de la Unión Europea: 20%.
- e) Cazadores afiliados a la Federación Regional de Caza de Castilla y León: 5%.

El resto de especies de caza menor podrán ser objeto del ejercicio de la caza exclusivamente por los cazadores vecinos, salvo en el caso de que por la Junta Consultiva de la Reserva se acuerde permitir el acceso a ésta a aquellos cazadores que, previo certificado del Ayuntamiento, se constate su parentesco consanguíneo o afin o especial vinculación de carácter social a la localidad, conforme a los criterios establecidos por la propia Junta Consultiva. En cualquier caso, la Dirección Técnica adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado control del cumplimiento del plan cinegético.

4. Los permisos necesarios para la caza selectiva se adjudicarán salvo que razones técnicas aconsejen que la misma sea realizada por el personal propio de la Reserva, u otro procedimiento específico, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Tendrán prioridad en la adjudicación de tales permisos los cazadores vecinos de la localidad.
- b) Cuando el cupo de piezas a extraer en caza selectiva sea tal que, una vez satisfecha la demanda de los cazadores vecinos a razón de una pieza por cazador, exista sobrante de permisos, éstos se adjudicarán en las siguientes proporciones:

Un 50% entre los cazadores regionales que lo soliciten.

Un 50% entre los cazadores nacionales que lo soliciten.

5. Cuando, para evitar un excesivo nivel de daños, por la dirección técnica se considere necesario realizar un control de las poblaciones de determinadas especies cinegéticas, no previsto inicialmente en el plan técnico anual, además de las acciones directas que pueda autorizar aquélla al personal de la reserva, se expedirán los permisos necesarios atendiendo a los siguientes criterios:

a) Aguardos o esperas:

1. Tendrán prioridad en la adjudicación de tales permisos los propietarios de los predios en que se estén produciendo los daños.
2. El resto de permisos se adjudicará entre los restantes cazadores vecinos que lo soliciten.

b) Batidas:

1. Tendrán prioridad en la adjudicación de tales permisos los cazadores vecinos.
2. Cuando el concurso de los cazadores vecinos no sea suficiente, el resto de permisos se adjudicará entre los cazadores regionales que lo soliciten. En el caso de que aún fuera necesario, entre los cazadores nacionales y de la Unión Europea que lo soliciten y siempre con la debida publicidad y transparencia en la adjudicación.

Artículo 13.º Asignación de los permisos de caza.

1. En el plan técnico anual se consignarán los aprovechamientos cinegéticos a realizar en cada uno de los cuarteles, con la salvedad de aquellas Reservas en que se haya establecido cuartel único.
2. Propietarios. El cupo de permisos correspondiente a los propietarios se repartirá, dentro de cada cuartel, entre aquellos propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleven inherente el aprovechamiento cinegético de los terrenos que integran la Reserva Regional de Caza o agrupaciones de los mismos, que así lo soliciten y cuyas propiedades, individuales o agrupadas, dentro del cuartel, superen las 25 Ha. Dicho reparto se efectuará de forma proporcional a la superficie aportada al cuartel. Los permisos que correspondieran a la superficie no computada anteriormente, por corresponder a propietarios o titulares de otros derechos al aprovechamiento cinegético no reseñados con anterioridad, serán asignados al municipio o, en su caso, a la entidad local menor en que esté integrada.
3. Cazadores vecinos. El cupo de permisos correspondientes a los cazadores vecinos será distribuido entre las entidades locales proporcionalmente a la superficie que éstas aporten a cada cuartel. Las citadas entidades locales redistribuirán dicho cupo entre los cazadores vecinos de las mismas, por sorteo público. No obstante, podrán existir acuerdos entre los distintos Ayuntamientos y entidades locales, al objeto de repartir los cupos asignados, conjuntamente entre los cazadores vecinos de todos ellos.
4. Cazadores regionales, y nacionales y de la Unión Europea. Los permisos correspondientes a los cupos de cazadores, anteriormente dichos, serán asignados por la Dirección General mediante sorteo público.

Los permisos correspondientes a los cazadores afiliados a la Federación Regional de Caza de Castilla y León serán entregados por ésta mediante el mismo procedimiento.

5. Un mismo cazador sólo podrá optar por participar en el sorteo de permisos de una de las categorías regional, nacional y de la Unión Europea o cazadores afiliados a la Federación Regional de Caza de Castilla y León.

6. En el caso de que, con las solicitudes presentadas, no se cubra el cupo de permisos disponibles para cazadores vecinos, dichos permisos serán acumulados al cupo de propietarios del cuartel correspondiente.

7. En lo que se refiere a la asignación de los permisos para participar en la caza selectiva que se lleve a cabo en las Reservas Regionales de Caza, por la Dirección Técnica se arbitrarán los procedimientos necesarios para que, siguiendo los criterios estipulados en el artículo anterior, se garantice la transparencia e igualdad de oportunidades en el procedimiento de adjudicación de los mismos.

Artículo 14.º Régimen Económico.

1. Tendrán la consideración de ingresos, el importe de los permisos de caza, la venta de reses vivas o muertas, así como cualquier producto procedente de las mismas.

2. La cuantía económica de los permisos se fraccionará en dos partes:

a) Cuota de entrada, cuyo abono será requisito previo a la expedición del permiso e independiente del resultado de la cacería.

b) Cuota complementaria, que se establecerá en función de la modalidad de caza y del resultado de la actividad cinegética.

Ambas cuotas tendrán la consideración de ingresos a favor de los propietarios o titulares de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético. Su cuantía será fijada mediante Orden de la Consejería.

3. Los ingresos resultantes del abono de las cuotas, así como de otros aprovechamientos cinegéticos realizados en la Reserva Regional de Caza, serán recaudados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y distribuidos, previo informe de la Junta Consultiva, entre los propietarios o titulares de otros derechos que lleven inherente el aprovechamiento cinegético de los terrenos que integran la Reserva Regional de Caza, con idéntico criterio que el especificado en el artículo 13.º del presente Decreto para la distribución del cupo de propietarios.

CAPITULO SEGUNDO

Cotos de Caza

Artículo 15.º Definición.

1. Se denominará Coto de Caza a toda superficie continua de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido declarada y reconocida como tal, mediante Resolución del órgano competente.

2. A tales efectos, no interrumpe la continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en Cotos de Caza, la existencia de ríos, arroyos, canales, vías o caminos de uso público, vías pecuarias, vías férreas o cualquier otra instalación de características semejantes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28.º de la Ley 4/1996, de Caza de Castilla y León, sobre la limitación del uso de armas en las Zonas de Seguridad y de lo establecido en dicho artículo sobre la concesión de derechos de caza en las vías y caminos de uso público, vías pecuarias, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen o limiten terrenos cinegéticos, a petición de los titulares interesados.

3. La declaración de Coto de Caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el Coto, si bien su aprovechamiento deberá estar recogido en el correspondiente plan cinegético.

4. Se entenderá por titular cinegético de un Coto de Caza aquella única persona física o jurídica que haya sido reconocida como tal mediante Resolución del órgano competente.

Artículo 16.º Del Registro de Cotos de Caza.

1. Se crea el Registro de Cotos de Caza de Castilla y León, dependiente de la Dirección General.

2. En dicho Registro se inscribirán de oficio todos los Cotos de Caza de Castilla y León, haciendo anotación en el mismo de su tipología, datos identificativos del acotado, actos administrativos que afecten a su titularidad, extensión y configuración, los datos del titular cinegético y, en su caso, del arrendatario o subarrendatario, así como de cuantas otras cuestiones sean establecidas mediante Orden de la Consejería.

3. Los titulares de los derechos cinegéticos y, en su caso, el arrendatario o subarrendatario, así como cualquier otro interesado incluido en el Registro, podrá solicitar ante el Director General la rectificación y cancelación de sus datos.

4. El acceso a la información contenida en el Registro, así como la utilización y cesión de los datos contenidos en el mismo, se regulará conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 17.º Superficies.

1. Los terrenos integrados en los Cotos de Caza podrán pertenecer a uno o varios propietarios o titulares de otros derechos reales que conlleven el disfrute al aprovechamiento cinegético, siempre que sean colindantes.

2. Las superficies continuas mínimas para constituir Cotos de Caza serán, 500 Ha., si el objeto principal del aprovechamiento es la caza menor, y 1.000 Ha., si se trata de caza mayor, salvo cuando los terrenos pertenezcan al solicitante como único propietario o titular de otros derechos reales que conlleven el disfrute al aprovechamiento cinegético, en cuyo caso se reducirán a la mitad.

Artículo 18.º Solicitud.

1. La solicitud para constituir o ser titular de un Coto de Caza podrá realizarla cualquier persona física o jurídica que manifieste, mediante declaración responsable, en el caso de tratarse de una persona física, o mediante certificación en el caso de persona jurídica, conforme a modelo oficial que será establecido por la Consejería, su derecho al aprovechamiento cinegético en al menos el

75% de la superficie que se pretende acotar, bien como propietario de los terrenos o titular de otros derechos al aprovechamiento cinegético.

2. En todo caso, los contratos de arrendamiento o acuerdos de cesión de los derechos cinegéticos deberán especificar el plazo de duración, que deberá ser suficiente para el cumplimiento del correspondiente plan cinegético.

3. Podrá solicitarse la inclusión en el Coto de aquellas fincas o agrupación de fincas enclavadas, siempre y cuando la superficie conjunta de las mismas no exceda del 25% de la superficie del total del acotado que se pretende constituir y cuyos propietarios, o titulares de otros derechos al aprovechamiento cinegético, no se manifiesten expresamente en contrario una vez que les haya sido comunicada personalmente dicha circunstancia por el solicitante. Cuando los citados propietarios o titulares sean desconocidos, se ignore su paradero, o bien intentada ésta no se hubiese podido practicar, la comunicación se hará, por el solicitante, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y entidades locales menores correspondientes, y en un medio de comunicación escrito de periodicidad diaria y de ámbito provincial. A estos efectos, se considerarán enclavadas aquellas parcelas o conjunto de parcelas cuyo perímetro linde en más de sus tres cuartas partes con terrenos de los cuales el solicitante tenga el derecho al aprovechamiento cinegético.

4. La falsedad en la citada declaración o certificación, atribuyéndose indebidamente los derechos cinegéticos, dará lugar a la anulación del acotado, en el momento en que recaiga Sentencia Judicial firme en tal sentido, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que pudieran derivarse.

5. Las solicitudes deberán presentarse ante el Servicio Territorial de la provincia en que radiquen la mayor parte de los terrenos que se pretenden acotar. Dicha solicitud se cumplimentará en el modelo oficial, acompañada de la documentación que oportunamente se establezca mediante Orden de la Consejería.

Artículo 19.º Tramitación.

1. Una vez recibida la solicitud de constitución de un Coto de Caza, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se abrirá un plazo de información pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en la forma prevista en el artículo 86.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El coste de dicho anuncio correrá a cargo del solicitante. Copia del mismo se expondrá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos y entidades locales menores correspondientes, junto con el plano del acotado y copia de la declaración o certificación con la lista de propietarios que han arrendado o cedido al solicitante los derechos cinegéticos.

2. El expediente podrá ser consultado por las personas interesadas en las oficinas del Servicio Territorial correspondiente, pudiendo presentar las alegaciones que consideren oportunas.

3. Transcurrido el plazo anterior y analizadas las alegaciones presentadas, el Servicio Territorial decidirá sobre las mismas, poniéndolo en conocimiento del solicitante para que éste proceda a presentar el correspondiente plan cinegético y un nuevo plano con las modificaciones resultantes de las alegaciones admitidas, en su caso.

4. Una vez aprobado el citado plan cinegético, se procederá a dictar la resolución de constitución del Coto de Caza por el órgano competente.

5. Cuando la constitución de un Coto de Caza pueda lesionar intereses públicos o privados, el Servicio Territorial, oídos el Consejo Territorial de Caza que corresponda y los afectados, podrá denegar la autorización para constituir el acotado.

Artículo 20.º Ampliaciones.

1. Cuando el titular de un Coto de Caza pretenda ampliar el mismo mediante la agregación de terrenos colindantes, deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Servicio Territorial, siendo necesario en este caso acreditar, mediante una declaración responsable, en el caso de tratarse de una persona física, o mediante certificación en el caso de persona jurídica, conforme a modelo oficial, su derecho al disfrute cinegético en la totalidad de la superficie que se pretende agregar al acotado.

2. La tramitación del expediente correspondiente se realizará conforme al procedimiento establecido anteriormente para la constitución de un Coto de Caza.

Artículo 21.º Segregaciones.

1. Los Cotos de Caza podrán sufrir reducciones en su superficie, mediante segregación de parte de los terrenos que lo componen, siempre que la superficie resultante siga cumpliendo las condiciones impuestas en el artículo 17.º del presente Decreto.

2. Tendrán derecho a la segregación de terrenos incluidos en un Coto de Caza los propietarios, o titulares de otros derechos al aprovechamiento cinegético, de los terrenos que hayan sido incluidos en aplicación del artículo 18.3, así como aquellos otros que cuenten con la conformidad del titular del acotado.

Igualmente, tendrá derecho a solicitar la segregación de terrenos incluidos en el Coto de Caza, el titular del mismo.

3. La solicitud deberá presentarse ante el Servicio Territorial correspondiente, en modelo oficial, acompañada de la documentación que oportunamente se establezca mediante Orden de la Consejería.

4. Una vez recibida la solicitud correspondiente, o iniciado de oficio un expediente de segregación, se abrirá un período de audiencia a las personas interesadas, al objeto de que puedan alegar cuanto estimen conveniente en el plazo de quince días hábiles.

La segregación se realizará mediante resolución del órgano competente para la constitución del acotado, teniendo efectos inmediatos salvo cuando la temporada cinegética se encuentre en vigor, en cuyo caso tendrá efectos desde la finalización de la misma.

5. En los casos de pérdida por parte del titular del coto de la condición de propietario o titular de los derechos al aprovechamiento cinegético, o de vencimiento de los plazos fijados en los contratos de arrendamiento o cesión de los derechos cinegéticos, la segregación de los terrenos afectados tendrá carácter automático, siempre que las circunstancias anteriores no impliquen la extinción del

acotado. No obstante, si bien los efectos de la segregación serán inmediatos, el órgano competente dictará la correspondiente resolución en el momento en que tenga conocimiento de las causas anteriores, previa audiencia de los interesados.

6. Los terrenos segregados pasarán automáticamente a tener la consideración de Vedados.

Artículo 22.º Anulaciones y extinciones.

1. La anulación de un Coto de Caza se producirá en los siguientes supuestos:

a) Por muerte o extinción de la personalidad jurídica del titular.

b) Por renuncia del titular.

c) Por resolución administrativa firme, recaída en expediente sancionador.

d) Por petición justificada de los propietarios de terrenos que correspondan, al menos, al 75% de la superficie del Coto, cualquiera que sea su número.

2. En todos los casos la anulación se producirá mediante la correspondiente resolución del órgano competente para su constitución, previa audiencia del titular en el supuesto previsto en el apartado d) del punto anterior.

3. En los casos de pérdida por parte del titular de los derechos cinegéticos, o en otros casos de pérdida sobrevenida de los demás requisitos exigidos para la constitución de un Coto de Caza, éste se extinguirá automáticamente. No obstante, si bien los efectos de la extinción serán inmediatos, el órgano competente para la constitución del acotado dictará la correspondiente resolución en el momento en que tenga conocimiento de las causas anteriores.

4. Cuando se produzca la anulación o extinción de un Coto de Caza, los terrenos que lo integran pasarán automáticamente a tener la consideración de Vedados.

Artículo 23.º Cambio de Titularidad.

1. Para el otorgamiento de una nueva titularidad de un Coto de Caza será necesario cumplir el procedimiento establecido en los artículos 18.º y 19.º del presente Decreto. No obstante, en los casos en que sea posible, se aplicará el trámite de acumulación previsto en el artículo 73.º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando se den alguna de las circunstancias expresadas en la letra a) del artículo 22.1, podrán subrogarse en los contratos o acuerdos preexistentes los herederos o causahabientes del anterior titular, o aquella persona que haya asumido los derechos cinegéticos en el caso de que el cambio de titularidad se deba a la extinción de la personalidad jurídica del anterior titular, dando conocimiento de esta circunstancia al Servicio Territorial para la declaración de la nueva titularidad. En el caso de que aquéllos no ejerciten el citado derecho en el plazo de dos meses desde la muerte o extinción de la personalidad jurídica del titular podrá hacerlo el arrendatario del aprovechamiento cinegético, si lo hubiera, para lo cual dispondrá igualmente de un nuevo plazo de dos meses desde la finalización del plazo anterior.

Artículo 24.º Prórrogas.

1. El titular de un Coto de Caza, en el caso de que desee prorrogar la existencia del mismo más allá del plazo previsto inicialmente en los contratos de arrendamiento o cesión preexistentes, deberá presentar la correspondiente solicitud ante el Servicio Territorial, en modelo oficial, y acompañada de la documentación que oportunamente se establezca mediante Orden de la Consejería.
2. La tramitación y resolución de la prórroga se realizarán de forma análoga a la establecida en el artículo 19.º.
3. Si el vencimiento de los contratos de arrendamiento o cesión de los derechos cinegéticos de los terrenos que constituyen el Coto se produjera con anterioridad a la resolución de prórroga, el aprovechamiento cinegético del acotado quedará suspendido automáticamente hasta que se dicte la misma.

Artículo 25.º Matrícula.

1. La matrícula es el documento que acredita la condición cinegética de los Cotos de Caza.
2. Dictada la resolución de constitución del acotado, se obtendrá la matrícula del mismo previo ingreso del importe de las tasas, teniendo vigencia hasta el 31 de marzo siguiente y debiendo renovarse anualmente antes de tal fecha por períodos de vigencia, de 1 de abril a 31 de marzo. No obstante, podrá formalizarse de una sola vez para todo el período de vigencia del plan cinegético correspondiente.
3. La tarifa anual de la tasa de matriculación por hectárea de terreno acotado se fijará de acuerdo con una clasificación por grupos. Dicha clasificación será establecido por Orden de la Consejería en función de la posibilidad cinegética media que se deriva del plan cinegético aprobado para el período de vigencia del mismo.
4. La obtención de la matrícula es requisito indispensable para poder realizar cualquier aprovechamiento cinegético. Asimismo, la no renovación de la misma transcurrido su período de vigencia, dará lugar a la suspensión automática del aprovechamiento. El impago de la tasa de matrícula, independientemente de los recargos que pudieran derivarse del retraso en el pago, conllevará la apertura del correspondiente expediente sancionador, que puede dar lugar a la anulación del acotado cuando, transcurrido un año desde la finalización del período voluntario de pago, éste no se haya producido.
5. La anulación o extinción de un Coto de Caza conllevará la invalidez de la matrícula correspondiente.
6. Aquellos Cotos Privados de Caza que excluyan voluntariamente del ejercicio cinegético, como áreas de protección para la fauna, Zonas de Reserva de superficie continua que supongan al menos el 15% del total del acotado, tendrán derecho a una reducción de la tarifa mientras las mismas estén establecidas. Dichas Zonas de Reserva deberán estar siempre correctamente definidas en el plan cinegético del acotado, tener una permanencia mínima de dos años y señalizarse sobre el terreno conforme a lo establecido en el artículo 56.º del presente Decreto.

La reducción de la tarifa se realizará en idéntico porcentaje al que suponga la Zona de Reserva establecida respecto a la superficie total del acotado, desapareciendo en el momento en que lo hagan éstas.

7. Los Cotos Federativos tendrán una reducción del 50% en la tarifa anual establecida para un Coto Privado de características similares.

Idéntico tratamiento tendrán los Cotos Privados de Caza que, cumpliendo los requisitos establecidos para los Cotos Federativos de Caza en relación a las Zonas de Reserva, estén arrendados por las Federaciones indicadas en el artículo 28.º

En los Cotos Federativos de Caza quedan prohibidos los arriendos, las cesiones, los encargos de gestión, o cualesquiera otros negocios jurídicos con similares efectos, relacionados con su aprovechamiento cinegético. El incumplimiento de dicha prohibición implicará la pérdida del beneficio de la reducción de la tarifa, con la obligación de ingresar los descuentos conforme el Apartado 9 del presente artículo.

8. La tarifa anual se reducirá en un 50% de la establecida para un Coto Privado de Caza cuando su titular sea una asociación de propietarios de los terrenos, en número superior a 25, pudiendo tener el carácter asociativo que decidan sus miembros. Los estatutos de la asociación harán mención expresa a la finalidad cinegética con que se constituye.

9. El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la reducción de la tarifa dará lugar a la obligación de ingresar el importe de los descuentos aplicados, actualizándose conforme al interés que corresponda.

Artículo 26.º Clasificación de los Cotos de Caza.

Los Cotos de Caza se clasifican, atendiendo a sus fines y a su titularidad, en:

- a) Cotos Privados de Caza.
- b) Cotos Federativos de Caza.
- c) Cotos Regionales de Caza.

Artículo 27.º Cotos Privados de Caza.

1. Tendrán la consideración de Cotos Privados de Caza aquellos que hayan sido declarados como tales mediante resolución del Servicio Territorial correspondiente.

2. El arriendo, la cesión, el encargo de gestión, o cualquier otro negocio jurídico con similares efectos, de los aprovechamientos cinegéticos por los titulares de los Cotos Privados de Caza, no eximirá a éstos de su responsabilidad, a los efectos de lo dispuesto en la Ley 4/1996, en el presente Decreto y demás disposiciones que la desarrollen, salvo acuerdo entre las partes.

En todo caso, tanto los negocios jurídicos como los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, deberán hacerse por escrito, por un plazo determinado que no podrá ser inferior a la duración del plan cinegético, y ser notificados de forma inmediata al Servicio Territorial correspondiente.

3. En los casos de nuevos arrendamientos, el titular de un acotado estará obligado a comunicar, de forma fehaciente, las ofertas recibidas al anterior arrendatario, indicando al menos, precio, condiciones del arrendamiento y nombre del postor, pudiendo aquél ejercitar el derecho de tanteo en el plazo de veinte días naturales desde la comunicación. Así mismo, el arrendatario anterior tendrá derecho de retracto en el plazo máximo de nueve días naturales desde la celebración del contrato y si ésta no se conociera se contará dicho término desde la notificación del negocio jurídico al Servicio Territorial.

En el caso de que ofrecido debidamente no se ejercite el derecho de tanteo en plazo, no podrá ejercitarse el derecho de retracto, siempre que se mantengan las condiciones que le fueron comunicadas.

Artículo 28.º Cotos Federativos de Caza.

1. Tendrán la consideración de Cotos Federativos de Caza los que así lo soliciten, constituidos con idénticos requisitos a los establecidos para los Cotos Privados de Caza, que sean de titularidad federativa cinegética, incluyendo las asociaciones de cazadores federadas.

2. Su tratamiento y régimen de funcionamiento, a los efectos de lo regulado en la Ley 4/1996 y normas de desarrollo, será idéntico al de los Cotos Privados, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente del presente artículo, y en el Apartado 8 del artículo 25.º del presente Decreto.

3. Los Cotos Federativos de Caza deberán establecer de forma permanente una Zona de Reserva, excluida del aprovechamiento cinegético, de superficie continua y al menos del 15% de la superficie del Coto, con una permanencia mínima de dos años, al cabo de los cuales podrá ser ampliada o modificada su ubicación. Dichas Zonas de Reserva deberán estar correctamente definidas en el plan cinegético, y señalizarse sobre el terreno conforme al artículo 55.º del presente Decreto.

Artículo 29.º Cotos Regionales de Caza.

1. Se denominan Cotos Regionales de Caza, aquellos cuyo establecimiento responde a la finalidad de facilitar el acceso al ejercicio de la caza a los cazadores que estén en posesión de una licencia de caza de Castilla y León.

2. El establecimiento de estos Cotos podrá realizarse sobre terrenos propiedad de la Comunidad de Castilla y León, y sobre aquellos otros sobre los que ésta adquiera los derechos cinegéticos.

Dichos Cotos serán declarados mediante Orden de la Consejería.

3. La administración, gestión y vigilancia de los Cotos Regionales, corresponde a la Consejería, que tendrá la consideración de titular cinegético de los mismos.

4. El aprovechamiento cinegético de estos Cotos se realizará conforme al correspondiente plan cinegético, elaborado por el Servicio Territorial y aprobado por la Dirección General.

5. El procedimiento de expedición de permisos de caza de estos Cotos y su adjudicación se establecerá por Orden de la Consejería, bajo los principios de publicidad e igualdad de oportunidades.

6. Salvo que en los contratos de arrendamiento o cesión existentes a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan establecido otros acuerdos, los permisos de caza que se deriven de lo previsto en el plan cinegético se distribuirán, conforme a los siguientes cupos y porcentajes:

- a) Cazadores vecinos: 10%.
- b) Cazadores provinciales: 20%.
- c) Cazadores regionales: 50%.
- d) Resto de cazadores: 20%.

Un mismo cazador sólo podrá optar por participar en el sorteo de permisos en una sola de las categorías anteriores.

7. En estos Cotos se establecerá una Zona de Reserva de superficie continua no inferior al 15% de la total del Coto, y con una permanencia mínima de dos años.

8. La Consejería, con la finalidad de aumentar la oferta de jornadas cinegéticas en las mismas condiciones que las establecidas para los Cotos Regionales, podrá establecer conciertos con los titulares de Cotos Privados de Caza.

CAPITULO TERCERO

Zonas de Caza Controlada

Artículo 30.º Definición.

1. Las Zonas de Caza Controlada son las constituidas mediante Orden de la Consejería, sobre Terrenos Vedados o sobre las Zonas de Seguridad formadas por los embalses, lagunas, islas interiores y terrenos de dominio público que los rodean, en los que, por la superficie y características de orden físico y biológico, se considere conveniente establecer un plan de regulación y disfrute del aprovechamiento cinegético.

2. Las superficies mínimas para el establecimiento de una Zona de Caza Controlada serán de 250 Ha., cuando el aprovechamiento principal sea la caza menor, o 500 Ha., cuando se trate de caza mayor.

3. Podrán ser incluidos en la Zona de Caza Controlada aquellos terrenos, cuyos propietarios, o titulares de otros derechos al aprovechamiento cinegético, no manifiesten expresamente su voluntad en contrario una vez que les haya sido notificada personalmente dicha circunstancia. Cuando los citados propietarios o titulares sean desconocidos, se ignore su paradero, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará, en la forma prevista en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 31.º Constitución.

1. Podrán promover la declaración de una Zona de Caza Controlada la Consejería, las federaciones deportivas cinegéticas o cualquier persona interesada mediante petición justificada.

2. Dicha petición se formulará ante el Servicio Territorial de la provincia en que se encuentren ubicados la mayor parte de los terrenos que se pretenden declarar, acompañada de una memoria en la que se expongan las circunstancias que hacen aconsejable la constitución de la Zona de Caza Controlada. El Servicio Territorial elevará la documentación presentada junto con su informe, a la Dirección General.

3. Acordada en su caso, la iniciación del expediente por la Dirección General, se abrirá un plazo de información pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente. Copia del mismo se expondrá en los tabloneros de edictos de los Ayuntamientos y entidades locales menores correspondientes, junto con el plano de la Zona que se pretende declarar.

4. El expediente podrá ser consultado por las personas interesadas en las oficinas del Servicio Territorial correspondiente, pudiendo presentar las alegaciones que se consideren oportunas.

5. Transcurrido el plazo anterior y analizadas las alegaciones presentadas, el Servicio Territorial formulará propuesta de resolución y la elevará, junto con el expediente, para su resolución.

6. La Orden de creación de las Zonas de Caza Controlada deberá especificar, al menos, sus límites, cabida y plazo de vigencia.

Artículo 32.º Ampliación.

La ampliación de una Zona de Caza Controlada, cumplirá idénticos requisitos y tramitación que los previstos para su constitución.

Artículo 33.º Segregación.

1. Por resolución del Servicio Territorial, las Zonas de Caza Controlada podrán sufrir reducciones en su superficie, mediante segregación, de parte de los terrenos que la componen, siempre que el terreno resultante cumpla con las superficies mínimas establecidas en el punto 2 del artículo 30.º, y se considere conveniente mantener un régimen de regulación y disfrute de su aprovechamiento cinegético. En caso contrario, se procederá a la anulación de la Zona de Caza Controlada.

2. La solicitud deberá presentarse por el propietario, o titular de otros derechos al aprovechamiento cinegético, ante el Servicio Territorial correspondiente, en modelo oficial, acompañada de la documentación que oportunamente se establezca mediante Orden de la Consejería.

3. La segregación se realizará mediante resolución del Servicio Territorial, surtiendo efectos una vez finalizada la temporada cinegética en vigor.

4. Los terrenos segregados pasarán automáticamente a tener la consideración de Vedados.

Artículo 34.º Administración y gestión.

1. La administración y gestión de las Zonas de Caza Controlada corresponde a la Consejería, que las ejercerá directamente o mediante concesión administrativa a asociaciones de cazadores. En cualquier caso, la Consejería tendrá la consideración de titular cinegético de las Zonas de Caza Controlada, salvo lo dispuesto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, a los efectos de responsabilidad de los daños producidos por la caza.

A los efectos anteriores, las federaciones deportivas cinegéticas tendrán la consideración de asociaciones de cazadores.

2. El aprovechamiento cinegético de las Zonas de Caza Controlada se realizará conforme a un plan cinegético aprobado por la Dirección General.

3. La Consejería, o la asociación de cazadores concesionaria, en su caso, deberá abonar a los propietarios de los terrenos, salvo renuncia expresa de éstos, proporcionalmente a la superficie aportada, una renta, que se calculará en función de la media de los Cotos de Caza de su entorno. Cuando existan propietarios o titulares de otros derechos al aprovechamiento cinegético, desconocidos o en ignorado paradero, se publicará un anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» o provincias afectadas que se insertará también en los tablones de edictos de los Ayuntamientos y entidades locales menores correspondientes, poniendo de relieve tal circunstancia, al efecto de que aquéllos puedan reclamar las cantidades que les pudieran corresponder.

Transcurridos seis meses desde la citada inserción, las cantidades no demandadas deberán ser invertidas en mejoras del hábitat cinegético de la Zona de Caza Controlada.

4. La asociación concesionaria deberá presentar anualmente un presupuesto de ingresos y gastos que deberá ser aprobado por el Servicio Territorial. Cuando de la gestión de la Zona de Caza Controlada se generen beneficios, éstos deberán ser invertidos en la mejora del hábitat cinegético de la misma.

5. Los proyectos de inversión en la mejora del hábitat cinegético de la Zona de Caza Controlada, deberán ser presentados en el Servicio Territorial para que declare su previa conformidad a los mismos.

Artículo 35.º Procedimiento de concesión.

1. En aquellos casos en que, mediante Orden, la Consejería acuerde que la gestión y el aprovechamiento cinegético de una Zona de Caza Controlada deban ser ejercitados a través de una asociación de cazadores, la concesión se realizará mediante pública licitación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. A tal efecto, el órgano competente elaborará un pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas en el que figuren explícitamente, al menos, las siguientes:

- a) Plazo de duración de la concesión.
- b) Criterios de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto siguiente del presente artículo.
- c) Garantía provisional, definitiva y complementaria, en su caso.
- d) Plan cinegético.
- e) Renta a abonar por el adjudicatario a los propietarios de los terrenos.
- f) Sanciones por incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del contrato.

3. La adjudicación se realizará por la Consejería, atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Indole y régimen estatutario de la asociación, teniendo preferencia las que carezcan de ánimo de lucro y sean de carácter abierto.
- b) Alcance y repercusión social de sus actividades.
- c) Mayor número de afiliados.
- d) Carácter local, provincial, regional o nacional, con este orden de preferencia.
- e) Valoración de la gestión de concesiones anteriores, en su caso.

Artículo 36.º Extinción de la concesión.

La concesión se extinguirá por cumplimiento o por resolución.

La concesión de la gestión y el aprovechamiento cinegético a una asociación de cazadores se resolverá cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Las previstas en los artículos 112 y 168 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.
- b) La extinción de la Zona de Caza Controlada.
- c) El incumplimiento de las condiciones fijadas en el pliego de cláusulas administrativas.

Para la determinación de los efectos derivados de la resolución de la concesión se estará a lo previsto en el artículo 170 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 37.º Adjudicación de los permisos de caza.

1. Los permisos necesarios para ejercitar la caza en una Zona de Caza Controlada gestionada directamente por la Consejería, serán adjudicados por el Servicio Territorial con los mismos criterios establecidos para los Cotos Regionales de Caza.

2. Cuando el aprovechamiento y gestión cinegética se realicen mediante concesión a una asociación de cazadores, los permisos serán otorgados por ésta entre sus asociados, reservando un 25% para cazadores no asociados, mediante el procedimiento que sea establecido por Orden de la Consejería. El coste de los permisos para los cazadores ajenos a la asociación no podrá ser superior al doble del establecido para los miembros de la misma.

Artículo 38.º Extinción de una Zona de Caza Controlada.

La vigencia de una Zona de Caza Controlada finalizará por Orden de la Consejería, cuando los terrenos incluidos en la misma se constituyan en Coto de Caza, sean declarados Refugios de Fauna, queden integrados en una Reserva Regional de Caza, o cuando, como consecuencia de una segregación, no cuente con la superficie mínima exigida o existan otras razones que así lo justifiquen.

TITULO II

Terrenos no cinegéticos

Artículo 39.º Terrenos no cinegéticos.

1. Son terrenos no cinegéticos:

- a) Los Refugios de Fauna.
- b) Las Zonas de Seguridad.
- c) Los Vedados.

2. En dichos terrenos, la práctica de la caza está prohibida con carácter general.

3. No obstante lo anterior, la Consejería podrá, por sí o mediante autorización a las personas indicadas en el apartado 4 del presente artículo, y cuando existan circunstancias que lo hagan necesario o aconsejable, efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos, para los siguientes fines:

- a) Prevenir efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.
- b) Prevenir efectos perjudiciales sobre especies catalogadas.
- c) Prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza y la pesca.
- d) Prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.
- e) Prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.
- f) Prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o servicios de uso o interés público o privado.
- g) Prevenir o combatir epizootias y zoonosis.
- h) Dar cumplimiento a lo dispuesto para determinadas Zonas de Seguridad en el artículo 28 de la Ley 4/1996.
- i) Por razones de índole biológica, técnica o científica.

4. Dicha autorización podrá ser solicitada ante el Servicio Territorial correspondiente por los propietarios de los terrenos o, en su caso, por cualquier otra persona física o jurídica que se considere afectada, y así lo justifique, por alguna de las circunstancias expresadas en el punto anterior.

5. La autorización administrativa se concederá mediante resolución del Servicio Territorial, y deberá ser motivada y especificar, al menos: Las especies a que se refiera; los medios, sistemas o métodos a emplear; las personas autorizadas; las circunstancias de tiempo y lugar; los controles que se ejercerán, en su caso, y el objetivo o razón de la acción.

CAPITULO PRIMERO

De los Refugios de Fauna

Artículo 40.º Definición.

Los Refugios de Fauna son áreas, declaradas como tales, por su especial importancia para determinadas especies de la fauna silvestre, cinegéticas o no cinegéticas.

Artículo 41.º Clasificación.

Los Refugios de Fauna, en función de su grado de permanencia y de las especies cuya conservación y fomento se persigue, se clasifican en:

- a) Regionales.
- b) Temporales o estacionales.

Artículo 42.º Refugios Regionales de Fauna.

Son los Refugios de Fauna de carácter permanente, declarados como tales por razones de índole biológica, científica o educativa, para la conservación de determinadas especies catalogadas singularmente amenazadas.

Artículo 43.º Refugios Temporales o Estacionales de Fauna.

Son los Refugios de Fauna, declarados como tales por un plazo máximo de cinco años, prorrogable por una sola vez, con la finalidad de propiciar una mejora de las poblaciones de determinadas especies de la fauna silvestre, cinegéticas o no cinegéticas.

Artículo 44.º Tramitación.

1. Podrán promover el establecimiento de Refugios de Fauna, la Consejería, o las entidades públicas o privadas que en sus estatutos contemplen objetivos acordes con la finalidad de aquéllos.
2. Las entidades aludidas en el punto anterior, deberán formular su petición ante el Servicio Territorial de la provincia en que se encuentren ubicados la mayor parte de los terrenos que se pretenden declarar, acompañada de una memoria en la que se expongan las circunstancias que hacen aconsejable la constitución del Refugio, así como las finalidades perseguidas. El Servicio Territorial elevará el expediente, junto con su informe, a la Dirección General.
3. Cuando por la Dirección General se considere técnicamente adecuada la petición anterior, o en el caso de que el Refugio sea promovido por la Consejería, se abrirá un período de información pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

4. Finalizado dicho plazo, y analizadas las alegaciones presentadas, el Servicio Territorial dará traslado de las mismas, junto con su informe, para su resolución.

Artículo 45.º Declaración.

1. Finalizados los trámites anteriores, se procederá a la declaración de los Refugios de Fauna cuando la misma se considere oportuna.
2. Los Refugios Regionales de Fauna serán declarados mediante Decreto de la Junta.
3. Los Refugios Temporales o Estacionales de Fauna serán declarados mediante Orden de la Consejería.

Artículo 46.º Gestión.

La gestión de los refugios, en lo que se relacione con la fauna silvestre, corresponde a la Consejería, que podrá firmar Convenios de Colaboración, para dicho fin, con las entidades promotoras de los mismos cuando acrediten la solvencia técnica o científica suficiente.

Artículo 47.º Indemnizaciones.

Los titulares de derechos cinegéticos existentes sobre terrenos declarados Refugio de Fauna, tendrán derecho a ser indemnizados por la privación de aquéllos, conforme a la legislación vigente.

CAPITULO SEGUNDO

De las Zonas de Seguridad

Artículo 48.º Definición.

1. Son Zonas de Seguridad cinegética, los terrenos en los que deben adoptarse medidas precautorias especiales, encaminadas a garantizar la protección de personas y bienes, que se detallan en el Apartado 3 del presente artículo.
2. En las Zonas de Seguridad, está prohibida la caza. A tales efectos, cuando se transite por estos terrenos, las armas deberán portarse descargadas.
3. Se consideran Zonas de Seguridad:
 - a) Las vías y caminos de uso público y las vías férreas, sus zonas de dominio público, así como sus zonas de servidumbre cuando, éstas últimas se encuentren valladas.
 - b) Las vías pecuarias.
 - c) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes, entendiéndose por éstos últimos, a efectos cinegéticos, las franjas de 5 metros de anchura a cada lado del cauce.
 - d) los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas.

e) Los edificios habitables aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada y recintos deportivos.

f) Cualquier otro lugar no incluido en los apartados anteriores declarado como tal en base a las finalidades establecidas en el Apartado Primero del presente artículo.

4. En los embalses, lagunas e islas interiores, y terrenos de dominio público que los rodean, no podrá practicarse el ejercicio de la caza, salvo en el caso de que sean declaradas Zonas de Caza Controlada.

Artículo 49.º Limitaciones.

1. Queda prohibido el uso y transporte de armas de caza listas para su uso en el interior de los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas hasta el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliado en una franja de cien metros en todas las direcciones.

2. En el caso de núcleos habitados, de edificios habitables aislados, recintos deportivos, jardines y parques destinados al uso público, áreas recreativas y zonas de acampada, el ámbito de la prohibición será el de los propios terrenos donde se encuentren instalados, ampliado en una franja de cien metros en todas direcciones.

3. Se prohíbe el uso y transporte de armas de caza listas para su uso, en el caso de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales, de las Redes de carreteras del Estado, de las Redes Regionales o de las Entidades Locales, en una franja de cincuenta metros de anchura a ambos lados de la zona de seguridad. Esta franja será de veinticinco metros en el caso de otros caminos de uso público y de las vías férreas.

Artículo 50.º Autorizaciones.

1. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, el Servicio Territorial, previa petición de los titulares cinegéticos colindantes, podrá autorizar la caza en las vías y caminos de uso público, en las vías pecuarias, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos. La autorización se emitirá, previa comunicación al Servicio Territorial de Fomento, para que éste, en el plazo de diez días, muestre su parecer en lo relativo a las condiciones que se deben establecer para garantizar la seguridad vial.

2. Cuando se trate de las Zonas de Seguridad aludidas en el punto anterior que constituyan límite entre dos terrenos cinegéticos, previamente a resolver sobre la solicitud de autorización de caza se deberá consultar al titular cinegético colindante, a los efectos de que pueda presentar su conformidad o disconformidad justificada en el plazo máximo de 15 días naturales.

3. En las resoluciones estimatorias que se dicten al efecto, se fijarán las condiciones aplicables en cada caso.

Artículo 51.º Declaración de Zonas de Seguridad.

1. Cualquier persona física o jurídica, pública o privada podrá promover que se declare como Zona de Seguridad, un determinado lugar, mediante petición interesada.

2. La citada solicitud deberá presentarse en el Servicio Territorial correspondiente, acompañada de una memoria justificativa, una descripción literal de los límites, y un plano, a escala suficiente para definir los mismos.

3. Una vez recibida dicha solicitud, se abrirá un período de información pública de veinte días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Copia del mismo se expondrá en los tablones de edictos de los Ayuntamientos y en las entidades locales menores correspondientes.

4. Finalizado dicho plazo, y analizadas las alegaciones presentadas, el Servicio Territorial dará traslado de las mismas, junto con su informe, a la Dirección General para su resolución.

5. La resolución establecerá los límites definitivos de la Zona de Seguridad y deberá ser publicada en el «Boletín Oficial de Castilla y León», debiendo ser señalizada por el promotor, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.

CAPITULO TERCERO

De los Vedados

Artículo 52.º Vedados.

1. Es Vedado cualquier terreno no adscrito a alguna de las categorías establecidas en los artículos 3 y 39.1 a) y b) del presente Decreto.

2. Son Vedados voluntarios:

a) Los terrenos no incluidos en un Coto de Caza o en una Zona de Caza Controlada, por expresa oposición de su propietario.

b) Los terrenos segregados de un Coto de Caza o de una Zona de Caza Controlada, a petición de su propietario.

c) Los terrenos de un único propietario que no hayan sido declarados como Coto de Caza teniendo la superficie mínima suficiente para ello.

d) Los terrenos incluidos en un Coto de Caza anulado por renuncia del titular, de los cuales éste sea propietario o titular de derechos al aprovechamiento cinegético.

TITULO III

Señalización

Artículo 53.º Terrenos cinegéticos.

1. Los Cotos de Caza deberán señalizarse en su perímetro exterior, e interior en el caso de que existan terrenos enclavados en el mismo, en todos sus accesos y a lo largo de las carreteras de uso público que lo atraviesen, mediante la colocación de señales indicadoras cuyos modelos serán establecidos por Orden de la Consejería.

2. Tales señales deberán estar colocadas de forma que un observador situado en una de ellas tenga al alcance de su vista las dos más cercanas, sin que la separación entre señales exceda de cien metros, salvo autorización del Servicio Territorial en circunstancias topográficas especiales, y orientada su leyenda o distintivo hacia el exterior del acotado.

3. El titular cinegético tendrá la obligación de proceder a la señalización y al mantenimiento de ésta.

4. En el caso de Cotos de Caza de nueva creación, el titular deberá señalizar el mismo en el plazo máximo de tres meses desde la obtención de la matrícula. No podrá practicarse la caza, en tanto no se cumpla este requisito.

5. En caso de anulación o extinción de un Coto de Caza, el anterior titular estará obligado a retirar las señales reglamentarias, en los casos previstos en el artículo 22.1 b) y c), correspondiendo tal obligación a los peticionarios de la anulación del Coto conforme a la letra d) del artículo mencionado. Transcurridos tres meses, con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador, la Consejería, previo apercibimiento, procederá a la ejecución subsidiaria de dicha obligación, corriendo los gastos, daños y perjuicios por cuenta de los sujetos obligados.

Tal obligación podrá obviarse cuando esté en tramitación un expediente de cambio de titularidad, siempre que exista acuerdo en tal sentido entre el anterior y el próximo titular.

6. En el supuesto de ampliación de un Coto de Caza, se deberá proceder conforme a lo establecido para la señalización de uno de nueva creación.

7. En el caso de que un Coto de Caza sea objeto de segregación de parte de sus terrenos, el titular deberá adecuar la señalización a la nueva configuración del acotado en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la resolución de segregación.

8. La señalización de las Reservas Regionales de Caza y Zonas de Caza Controlada se realizará mediante la colocación de señales indicadoras cuyos modelos serán establecidos por Orden de la Consejería, conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

En las Reservas Regionales de Caza la señalización corresponderá al Servicio Territorial.

En las Zonas de Caza Controlada, su señalización se deberá realizar por la entidad que gestione su disfrute cinegético. En caso de anulación de una Zona de Caza Controlada corresponderá a la Consejería la retirada de la señalización.

Artículo 54.º Terrenos no cinegéticos.

1. La señalización de los Refugios de Fauna, Zonas de Seguridad y Vedados se realizará mediante la colocación de señales indicadoras cuyos modelos serán establecidos mediante Orden de la Consejería, conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo anterior.
2. La obligación de señalar los Refugios de Fauna corresponderá al Servicio Territorial. En el caso de las Zonas de Seguridad dicha obligación recaerá en el promotor de las mismas.
3. Los Vedados voluntarios serán obligatoriamente señalizados por el propietario. En otro caso, su señalización será voluntaria.

Artículo 55.º De las Zonas de Reserva.

Las Zonas de Reserva que se establezcan en los Cotos de Caza o en las Zonas de Caza Controlada, serán señalizadas por el titular cinegético conforme a lo expresado en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 53.

DISPOSICION ADICIONAL

Contra las Resoluciones dictadas por los Jefes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto, cabe interponer recurso ordinario ante el Director General del Medio Natural, conforme lo preceptuado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. La adecuación de los Cotos de Caza al presente reglamento, se realizará en los plazos que a continuación se señalan, y se llevará a cabo con idénticos requisitos a los establecidos en los artículos anteriores para la constitución de un Coto de Caza.

Cuando en el expediente preexistente del Coto de Caza exista documentación suficiente, podrán obviarse los trámites y requisitos correspondientes al procedimiento de adecuación.

Los Cotos Privados de Caza cuyo número de matrícula esté comprendido entre:

Código provincial - 10.001 a 10.100: Antes de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Código provincial - 10.101 a 10.200: Antes de dos años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Código provincial - 10.201 a 10.300: Antes de tres años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Código provincial - 10.301 a 10.400: Antes de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Código provincial - 10.401 a 10.500: Antes de cinco años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Código provincial - 10.501 a 10.600: Antes de seis años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Código provincial - 10.601 a 10.700: Antes de siete años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Código provincial - 10.701 a 10.800: Antes de ocho años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Código provincial - 10.801 a 10.900: Antes de nueve años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Código provincial - 10.901 a 11.000: Antes de diez años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Código provincial - 11.001 en adelante: Antes de once años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Transcurrido dicho plazo y presentada la solicitud de adecuación en tiempo y forma, quedará suspendido el aprovechamiento cinegético del acotado, en aquellos casos en los que, no habiendo recaído Resolución expresa, el Servicio Territorial competente considere, de forma motivada, que el procedimiento de adecuación adolece de requisitos insubsanables que vayan a producir la desestimación de la solicitud, la inadmisión de la misma o la caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado. En todo caso, esta medida cautelar de suspensión será debidamente notificada al interesado, con los requisitos preceptuados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando el titular no haya solicitado la adecuación, el Coto se extinguirá, pasando los terrenos afectados a tener la consideración de Vedado ¹.

¹ Redactado este apartado segundo conforme al Decreto 225/1999, de 5 de agosto, por el que se modifica el Decreto 83/1998, de 30 de abril.(BOCyL 09-08-1999).

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a dictar cuantas normas estime convenientes para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3. Los actos dictados por el Consejo Rector y su Presidente ponen fin a la vía administrativa. Los recursos de alzada contra actos del Director del Instituto de la Juventud de Castilla y León serán resueltos por el Presidente del Instituto.

4. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral se resolverán de acuerdo con la normativa legal vigente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre régimen jurídico. El titular de la Consejería a la que se adscribe el Instituto de la Juventud de Castilla y León será competente para resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos, declarar la lesividad de los anulables y revocar los de gravamen o desfavorables cuya competencia esté atribuida al Director del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Artículo 21.- Régimen de contratación.

El régimen de contratación del Instituto de la Juventud de Castilla y León será el establecido por las normas de contratación de las Administraciones Públicas, y por lo dispuesto en el capítulo cuarto del Título sexto de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 22.- Extinción.

1. La extinción del Instituto de la Juventud de Castilla y León se aprobará por ley. El anteproyecto de ley deberá ser propuesto por la Consejería a la que esté adscrito, previa consulta al Consejo de la Juventud de Castilla y León y al Consejo Rector del Instituto de la Juventud de Castilla y León.

2. La norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal del organismo en el marco de su legislación reguladora.

3. Extinguido el Instituto de la Juventud de Castilla y León, su patrimonio revertirá a la Comunidad de Castilla y León.

Disposición Adicional Primera.- Modificación de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.

El artículo 56 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, tendrá la siguiente redacción:

«El Consejo de la Juventud de Castilla y León es un ente público de derecho privado, dotado de personalidad jurídica propia, adscrito al Instituto de la Juventud de Castilla y León. Tendrá como finalidad promover iniciativas que aseguren la participación activa de los jóvenes castellanos y leoneses en las decisiones y medidas que les conciernen, así como la representación de las formas organizadas de participación juvenil en él integradas».

Disposición Adicional Segunda.- Subrogación de derechos y obligaciones.

El Instituto de la Juventud de Castilla y León se subroga en todos los derechos y obligaciones contraídos por la Junta de Castilla y León en relación con los medios que se le transfieran.

Disposición Adicional Tercera.- Adscripción de centros de la juventud.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León procederá a la adscripción al Instituto de la Juventud de Castilla y León de los bienes muebles e inmuebles que dicho organismo necesite para el cumplimiento de sus fines mediante Decreto.

Disposición Adicional Cuarta.- Constitución del Consejo Rector.

El Consejo Rector y el Observatorio de la Juventud se constituirán en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición Transitoria Única.- Régimen transitorio de funcionamiento.

Hasta la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León y de la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, las funciones serán desempeñadas por la Dirección General de Juventud adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Disposición Final Primera.- Modificación de las estructuras organizativas y desarrollo orgánico.

La Junta de Castilla y León modificará la estructura orgánica y las funciones de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en lo que resulte necesario para evitar duplicidades y conseguir una mayor eficiencia en el uso de los recursos y una mayor economía de medios en el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León aprobará el Reglamento de Organi-

zación y Funcionamiento del Instituto de la Juventud de Castilla y León, así como las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo.

Disposición Final Segunda.- Consignaciones presupuestarias.

Si la entrada en vigor de esta Ley se produce una vez comenzado un ejercicio presupuestario, la Junta de Castilla y León regulará la gestión de los créditos presupuestarios afectados por las previsiones de la disposición final primera.

Disposición Final Tercera.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2007.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 25 de mayo de 2006.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

LEY 4/2006, de 25 de mayo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León se aprobó en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de caza, así como de la de dictar normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrolla dicha actividad, que corresponden a la Comunidad Autónoma, según establece el artículo 32.1.9.ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. La referida Ley respondió a los condicionantes de orden legal que regían en aquel momento, así como a los factores bioecológicos que en aquel entonces mostraban las especies de caza y las actividades con ellas relacionadas.

Ahora bien, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 122, ha modificado el artículo 34.1. b) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres. Como consecuencia de esta modificación, la prohibición genérica de cazar durante la época de celo, que sirvió de base al artículo 42.3 de la Ley de Caza de Castilla y León, ha quedado limitada a las aves. Por ello, y dado que existen razones técnicas que aconsejan permitir la caza de las especies de caza mayor en época de celo, se considera necesario suprimir el mencionado apartado del artículo 43 de dicha Ley.

Por otra parte, la rápida evolución en la situación de determinadas especies y el dinamismo mostrado por la actividad cinegética aparejada a las mismas han dado lugar a nuevas demandas y necesidades a las que debe darse la correspondiente respuesta normativa.

Así, cuando se aprobó la Ley 4/1996, de Caza de Castilla y León, se consideraba que la gestión cinegética de las especies de caza mayor debía realizarse sobre superficies superiores a las consideradas para la caza menor; ahora bien, la evolución de las poblaciones ha demostrado que en la actualidad esa distinción ha perdido su justificación. Por ello, se considera que deben establecerse las superficies mínimas para constituir cotos de caza al margen del aprovechamiento cinegético que se lleve a cabo en los mismos.

En la misma línea, la actual situación poblacional de las especies de caza mayor en Castilla y León y su ciclo de desplazamientos, que les lleva a establecerse en aquellos lugares que les ofrecen alimento en cada momento, hace que, al contrario de otras especies de caza, reiteren su presencia en

determinados lugares y, por lo tanto, una correcta gestión de su aprovechamiento requiere el repetir las cacerías en aquellos lugares en los que las especies se hayan acuarenciado.

En consecuencia, esta modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León pretende adecuar el marco normativo de la actividad cinegética en Castilla y León a la realidad actual, tanto desde un punto de vista normativo como bioecológico, con el fin de dar respuesta a la actual situación de las diferentes especies de caza y a las demandas sociales de ello derivadas, sin suponer un riesgo para el medio ambiente.

Artículo único.— Modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Se modifican los artículos 21, 42, 43 y 76 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en los términos que se indican a continuación:

Uno.-

Se modifican los apartados 9 y 10 del artículo 21 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que quedan redactados del siguiente modo:

«9. La superficie mínima para constituir Cotos de Caza será de 500 hectáreas. Cuando esté constituida por terrenos de un solo titular, la superficie mínima se reducirá a la mitad. Una superficie continua susceptible de aprovechamiento cinegético y perteneciente a varios titulares que no alcance 500 hectáreas, podrá ser declarada Coto de Caza si a uno de ellos le pertenecen, al menos, 250 hectáreas.

10. La declaración de Coto de Caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar recogido en el correspondiente Plan Cinegético.»

Dos.-

Se suprime el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, pasando el actual apartado 4 a ser el 3.

Tres.-

Se suprime el apartado 17 del artículo 43 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Cuatro.-

Se suprime el apartado 22 del artículo 76 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Disposición adicional.-

La Junta de Castilla y León favorecerá la adopción de medidas tendentes a incentivar la creación de cotos de caza con más de 2000 hectáreas de extensión a través de las agrupaciones de cotos de extensión menor, de forma que se posibilite la realización de actuaciones conjuntas de mejora del hábitat.

La adopción de estas medidas se determinará reglamentariamente.

Disposición transitoria.— Procedimientos regulados en el Capítulo Segundo del Título I del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV, «De los Terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

La modificación introducida por el apartado uno del artículo único de esta Ley resultará de aplicación a los procedimientos regulados en el Capítulo Segundo, «Cotos de Caza», del Título I, «Terrenos Cinegéticos», del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV, «De los Terrenos», de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y en los que, a esa fecha, no se haya dictado la correspondiente resolución.

Disposición derogatoria.— Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Habilitación normativa.

La Junta de Castilla y León dictará cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.— Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, 25 de mayo de 2006.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

